

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 27° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-6306-2014
CARATULADO : ESCOBEDO / UNIVERSIDAD CENTRAL DE
CHILE

Santiago, treinta y uno de Octubre de dos mil dieciocho

VISTOS:

A fojas 3 y siguientes, comparece don Alfredo Maira Lillo, abogado, domiciliado en calle Lorenzo Gotuzzo N°96 oficina 72, Comuna de Santiago, en representación convencional de don **Orlando Alejandro Escobedo Vera**, RUT. 9.677.553-9; **Javier Ignacio Concha Terrier**, RUT. 17.833.360-7; **Patricio Andrés Araneda Bustos**, RUT.13.915.588-2; **Carmen Eugenia Saavedra Romero**, RUT. 7.943.249-0; **Claudia Verónica de las Mercedes Elgueta Olave**, RUT. 18.185.034-5; **Carlos Sandoval Molina**, RUT. 7.404.174-4 y doña **Luz Angélica Torres Cortés**, RUT. 9.773.063-6; todos trabajadores, y domiciliados en el mismo domicilio de su mandatario, quién viene en deducir **demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios por incumplimiento contractual** en contra de la Corporación de Derecho Privado **Universidad Central de Chile**, entidad de giro de su denominación representada por el presidente de la junta directiva, don Ricardo Napadensky Bauzá, arquitecto, ambos con domicilio en calle Toesca N°1783, Santiago, a objeto de que, en definitiva, por los hechos que expone y citas legales que efectúa, acogiendo la demanda se **declare**:

1.- Que la Corporación Universidad Central de Chile incumplió culposamente los contratos de prestación de servicios universitarios celebrados con cada uno de los actores al haber ofrecido la doble titulación asociada al Community College de La Guardia de la universidad de la ciudad de Nueva York, USA., omitiendo los términos o exigencias del convenio específico suscrito con el CCLG de USA.



2.- Que, como consecuencia del incumplimiento, y estando la demandada en mora y de acuerdo con lo establecido en el artículo 1553 del Código Civil, la condene a indemnizar a los actores todos los perjuicios causados, sobre cuya especie y monto litigaren en la etapa de ejecución del fallo que recaiga en el juicio o en juicio diverso.

3.- Que los perjuicios que se determinen en su oportunidad, deberán pagarse con el máximo de interés convencional y con el reajuste correspondiente calculado desde el momento del incumplimiento y hasta el de su pago efectivo, o desde la fecha y con arreglo a las tasas que el tribunal determine.

4.- Que la demandada sea condenada al pago de las costas.

En subsidio, señala y para el caso que se desestime la acción deducida en lo principal, en la representación en que comparece y sin perjuicio de la demanda de lo principal viene en deducir **demanda subsidiaria de resolución de contrato, con indemnización de perjuicios**, en contra de la demandada, Corporación de derecho Privado Universidad Central de Chile, fundado en los antecedentes que expresa y a objeto de que, acogiendo la demanda subsidiaria, se declare que la demandada ha incumplido los contratos de prestaciones servicios educacionales que cada uno de sus representados suscribió con la demandada, por lo que solicita se declare su resolución con declaración que la demandada está obligada a indemnizar todos los perjuicios causados a sus representados, cuya especie y monto se reservarán el derecho a discutirlos en la ejecución del fallo o en otro juicio diverso, de conformidad a lo establecido en el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil, indemnización que en todo caso deberá incorporar el máximo de interés convencional y el reajuste correspondiente desde el momento del incumplimiento y hasta el de su pago efectivo, o desde la fecha y con arreglo a las tasas que el tribunal determine, todo ello con expresa en condenación en costas.

A fojas 33, la parte demandada **contesta la demanda**, representada convencionalmente por doña Verónica Contardo Mera, abogada, solicitando su rechazo en todas sus partes, con costas, por improcedente y carente de fundamentos, en mérito de las



consideraciones de hecho y de derecho que expone, en virtud de los antecedentes que indica, en síntesis, que no se puede realizar una acertada e informada defensa, si no se tiene cabal noción y exactitud del contrato cuyo incumplimiento alega la contraria, y subsidiariamente solicita que se resuelva, así como de las cláusulas específicas de dicho contrato que su representada habría incumplido, siendo que sin dichas aclaraciones no han podido conocer con exactitud debida, los hechos que por los cuales debe responder, y por lo mismo la prueba que podrían aportar. Reitera que la contraria no ha señalado qué contrato pretende hacer valer, ni su fecha de celebración, ni los comparecientes, ni sus cláusulas, estipulaciones y contraprestaciones, y que su representada habría incumplido, siendo antecedentes sin los cuales no es posible argumentar nada al respecto. Agrega que sin perjuicio de lo anterior, niega rotunda y cabalmente los hechos de la demanda, pues no existen ni han existido incumplimientos contractuales por parte de su representada que puedan dar origen a eventuales indemnizaciones de perjuicios respecto de los actores, atendido que no existe una inejecución contractual, imputable a su parte, y menos aún la existencia de supuestos daños inferidos a los demandantes.-

A fojas 38 la parte demandante evacúa el trámite de **réplica**, indicando en síntesis, que todas las citas textuales que se consignan en la demanda, indican, todas ellas, las fuentes desde donde se han extraído, destacadas en negritas.

Hace presente, que con ocasión del oficio respuesta N°24 de 25 de noviembre de 2013, que fue remitida por la parte demandada al Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación Superior del Ministerio de Educación, ésta le acompañó un “cuadro informativo de las medidas compensatorias entregadas a los alumnos afectados y su estado de avance”, por lo que lo que no podría desconocer la parte demandada el contrato a que alude la presente demanda, sin que con ello se haya dado por reconocido la relación contractual infringida; agregando, que nadie compensa si no ha habido incumplimiento. Analiza al efecto la conducta de la parte demandada.-

A fojas 41, la parte demandada evacúa el trámite de



dúplica, manifestando que no se ha infringido el contrato que señala el actor; indicando que los demandantes se encuentran vinculados con su representada por medio de la celebración de un contrato de prestación de servicios educacionales, siendo el mismo respecto al cual la contraria pretende hacer valer y subsidiariamente solicita que se resuelva, sin señalar las cláusulas específicas de dicho contrato; el que el actor recién en su réplica, (no mencionándolo en la demanda), señala que fue celebrado por los demandantes y su representada. Analiza al efecto la conducta de la parte demandante.-

A fojas 51, consta que tuvo lugar audiencia de conciliación con la comparecencia de ambas partes, y al momento de llamar a las partes a conciliación, ésta no se produce.-

A fojas 53, se recibió la causa a prueba, fijándose al efecto los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, modificados por resolución escrita a fojas 70 que acoge reposición interpuesta por la parte demandante, rindiéndose por las partes la prueba que obra en autos.

A fojas 169, consta resolución que cita a las partes a oír sentencia.-

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, en estos autos ha comparecido don Alfredo Maira Lillo, abogado, en representación convencional de don Orlando Alejandro Escobedo Vera, Javier Ignacio Concha Terrier, Patricio Andrés Araneda Bustos, Carmen Eugenia Saavedra Romero, Claudia Verónica de las Mercedes Elgueta Olave, Carlos Sandoval Molina, y doña Luz Angélica Torres Cortés, e interpone **demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios por incumplimiento contractual** en contra de la Corporación de Derecho Privado **Universidad Central de Chile**, entidad representada por el presidente de la junta directiva, don Ricardo Napadensky Bauzá, a objeto de que, en definitiva, por los hechos que expone y citas legales que efectúa, acogiendo la demanda se **declare:**

1.- Que la Corporación Universidad Central de Chile incumplió culposamente los contratos de prestación de servicios universitarios



celebrados con cada uno de los actores al haber ofrecido la doble titulación asociada al Community College de La Guardia de la universidad de la ciudad de Nueva York, USA., omitiendo los términos o exigencias del convenio específico suscrito con el CCLG de USA.

2.- Que, como consecuencia del incumplimiento, y estando la demandada en mora y de acuerdo con lo establecido en el artículo 1553 del Código Civil, la condene a indemnizar a los actores todos los perjuicios causados, sobre cuya especie y monto litigaren en la etapa de ejecución del fallo que recaiga en el juicio o en juicio diverso.

3.- Que los perjuicios que se determinen en su oportunidad, deberán pagarse con el máximo de interés convencional y con el reajuste correspondiente calculado desde el momento del incumplimiento y hasta el de su pago efectivo, o desde la fecha y con arreglo a las tasas que el tribunal determine.

4.- Que la demandada sea condenada al pago de las costas.

En subsidio, señala y para el caso que se desestime la acción deducida en lo principal, en la representación en que comparece y sin perjuicio de la demanda de lo principal deduce **demandas subsidiarias de resolución de contrato, con indemnización de perjuicios,** en contra de la demandada, Corporación de derecho Privado Universidad Central de Chile, fundado en los antecedentes que expresa y a objeto de que acogiendo la demanda subsidiaria, se declare que la demandada ha incumplido los contratos de prestaciones servicios educacionales que cada uno de sus representados suscribió con la demandada, por lo que solicita se declare su resolución con declaración que la demandada está obligada a indemnizar todos los perjuicios causados a sus representados, cuya especie y monto se reservan el derecho a discutirlos en la ejecución del fallo o en otros juicio diverso, de conformidad a lo establecido en el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil, indemnización que en todo caso deberá incorporar el máximo de interés convencional y el reajuste correspondiente desde el momento del incumplimiento y hasta el de su pago efectivo, o desde la fecha y con arreglo a las tasas que el



tribunal determine, todo ello con expresa en condenación en costas.

Bajo el título “**Los hechos**” señala que sus representados pertenecen a la primera generación de alumnos matriculados y egresados del Community College de la Universidad Central, un programa de estudios que, ofrecido pública y profusamente por dicha Universidad a partir del año 2010, bajo el slogan “CAMBIA TU VIDA”, permitiría a quienes lo contrataran, entre otros, un beneficio inédito: doble titulación en el marco de un convenio suscrito por la demandada y La Guardia Community College de Nueva York, para aquellos egresados de la carrera de técnico de Nivel Superior en las áreas de contabilidad general, Gestión Organizacional, Telecomunicaciones, Administración, y Seguridad de Redes, Programación y Construcción, donde el CCLG, reconocería los créditos cursados y aprobados en la universidad demandada.

Manifiesta que sus representados y todos aquellos que se matricularon en el Community College de la Universidad Central, lo hicieron motivados por una oferta altamente atractiva y un proyecto o prestación pulcramente acotado en o que eran sus horizontes académicos. Agrega que dado que sus representados pertenecieron a la primera generación de matriculados en el Community College de la Universidad Central, fueron objeto de atenciones especiales que no hicieron otra cosa que reafirmar la seriedad del proyecto ofrecido, como lo fue, por ejemplo, la participación de alguno de ellos en la publicidad del programa, así como en la ceremonia de lanzamiento del primer Community College, realizado en la residencia del embajador de USA en Chile con la asistencia del anfitrión y las más altas autoridades de la universidad y del gobierno de Chile, lo que obviamente contribuyó a persuadirlos sobre las bondades del programa ofrecido.-

Sostiene que la oferta formulada por la demandada no podía ser más cautivante y transcribe: “La titulación de las carreras del Community College de Santiago será reconocidas en Chile por la Universidad Central y en Estados Unidos, por el Community College de La Guardia de la Universidad de la ciudad de Nueva York, USA, lo cual abre un abanico de oportunidades de empleabilidad a sus



egresados, en este mundo cada día más globalizado” (pag. 23 del libro editado por la demandada sobre el Community College de Santiago años 2005-2010)

Señala que sus representados egresaron en marzo del 2012 y ya en mayo del 2013 comprobaron que la demandada no cumpliría con la prestación convenida: la doble titulación con Community College de La Guardia de la Universidad de la ciudad de Nueva York, USA, sin otra condición que haber egresado de algunas de las carreras de Técnico de Nivel Superior asociadas al programa del Community, que fue el objetivo primordial que perseguían sus representados al matricularse, y estudiar en el Community College de la demandada, siendo la prestación más atractiva de las ofrecidas por ésta en el aludido programa.

Expresa que el haber constatado tal circunstancia causó en sus representados una gran desazón: invirtieron tiempo y dineros en un proyecto que no se concretó. Agrega que se convertían en simples y comunes egresados de una carrera técnica carente del aditamento en cuya virtud o por lo cual la habrían cursado, por lo que se vio frustrado el proyecto convencional tal como había sido descrito por la demandada, además de comprobar que ello resultó así como consecuencia de una actuación culposa de la demandada, quien reconoció haber efectuado una errada interpretación a los documentos asociados al convenio específico suscrito por el Community College La Guardia de Nueva York, tendiente a la doble titulación, según lo reconoció ante el Ministerio de Educación, a cuya autoridad expresó que, efectuada una auditoría al funcionamiento del Community College, y transcribe “se evidenció la mala interpretación que hacía de los documentos ya mencionados, razón por la que se adoptaron una serie de medidas tendientes a subsanar esta situación, entre las cuales se consideró el no continuar ofertando la doble titulación y el iniciar diferentes gestiones con el Community College La Guardia de Nueva York a fin de clasificar la situación salvaguardando los intereses de los estudiantes”.

Sostiene que, enfrentada la demandada a la interpelación efectuada por sus representados a través del Ministerio



de Educación, debió reconocer su responsabilidad en el incumplimiento contractual que se le imputa, aduciendo que ello obedeció a un error cometido por las anteriores autoridades de la propia Universidad que lanzaron el programa de doble titulación del Community College y transcribe “ sin la claridad necesaria que la instancia educacional requería, fundamentalmente, porque el CCLG, no otorga títulos profesionales sino que entrega grados académicos (“degrees”) a los cuales nuestros estudiante pueden acceder cumpliendo determinados requisitos, entre ellos un reconocimiento de crédito por la titulación obtenida en Chile y saber el idioma Inglés”, ... “ situación que desencadenó expectativas de logros inexistentes para nuestros alumnos que ingresaron los años 2010 y 2011”. Señala que esto último es sin duda efectivo, pero tales expectativas las generó la propia demandada con su oferta de doble titulación que, como ha tenido que reconocerlo, constituyó un logro inexistente para las promociones indicadas las que se perjudicaron con una oferta que resultó, según se pudo comprobar con posterioridad, ser fruto de un actuar irresponsable y poco riguroso de la universidad demandada.-

Hace presente que sus representados se enfrentan hoy en día a una prestación imposible, reconocida como tal por la demandada. Agrega que ante un incumplimiento contractual flagrante derivado de una conducta culpable de ésta, no les ha quedado otra alternativa que la exigencia de una conducta de reemplazo destinada a substituir el incumplimiento del contrato, para que por un medio equivalente a los objetivos expresados en éste, se reparen los daños y perjuicios que se derivan del incumplimiento.-

Continua señalando que enfrentada la **demandada** a la imposibilidad de cumplimiento de la obligación contraída, cumplimiento en naturaleza, ha propuesto **soluciones alternativas** que en el caso de sus representados han resultado imposibles de aceptar. Es así, agrega, como la demandada ofreció, para los titulados ingresados en los años 2010 y 2011, continuar sus estudios en La Guardia por seis meses, haciéndose cargo de los pasajes aéreos y del alojamiento, siendo de cargo, sin que ello les conste, del Community College La Guardia de Nueva York los gastos de



colegiatura y matrícula, por lo que tal propuesta está fuera de las posibilidades de sus representados, toda vez que todos ellos son personas que tendrían que abandonar sus trabajos y familia para poder cumplirla, no sin recordar, tal como fue reconocido por la demandada, que tal propuesta pasa porque los egresados dominen el idioma inglés, todo lo cual no fue nunca considerado en la oferta inicial promovida por la demandada y convenida entre las partes.

Expresa que con el propósito de precisar los hechos que desembocaron en el incumplimiento contractual que se denuncia, uno de sus representados inquirió información directamente al encargado del Community College La Guardia de Nueva York, en relación con el programa Chile, don José Orengo, quien en carta remitida al efecto, fechada en Octubre de 2013, señala que la doble titulación, amén de ser un proceso complicado que involucra acuerdos de créditos, y una rigurosa evaluación de cursos, no fue posible y transcribe “debido a las interrupciones académicas en la Universidad Central en los últimos años y los cambios de liderazgo de la administración”. Señala que tal atribución de responsabilidad en la frustración del programa de doble titulación es coherente con lo expresado por la misma demandada en carta enviada a la Dirección de Educación Superior del Ministerio de Educación de fecha 28 de noviembre de 2013, que sitúa la causa del incumplimiento en el hecho de no haber interpretado adecuadamente los términos y alcances de los acuerdos suscritos con Community College La Guardia de Nueva York, hecho en que, según la demandada ha señalado, le cupo responsabilidad a las anteriores autoridades de la universidad, según se expresa en la aludida misiva.

Sostiene, que de los hechos descritos queda en evidencia, a partir del propio reconocimiento que formula la demandada, que la oferta académica de doble titulación, que finalmente resultó una prestación imposible, fue, a juzgar por los términos de la misma, un acto irresponsable que involucró a muchas personas, referida a (la ceremonia de inauguración, que contó con la asistencia de autoridades de alto nivel, diplomáticas y militares) y jugó con las expectativas de los alumnos, por lo que no puede



quedar impune la demandada sobre la base de transferir responsabilidades personales a autoridades anteriores, sin hacerse cargo la propia Universidad del hecho insoslayable de que hubo de su parte un incumplimiento del contrato de prestación de servicios educacionales, por la inejecución culpable de la prestación comprometida, causando con ello un perjuicio a los afectados.

Destaca que sus representados no fueron cautivos de una publicidad simplemente persuasiva, sino que de condiciones objetivas integradas al contrato y ofrecidas de manera concreta. Agrega que no se trató, por ejemplo, de ofrecer alta empleabilidad, lo que habría sido un juicio de valor subjetivo, sino que de un hecho objetivo expresado categóricamente en la folletería publicitaria y transcribe: *“De acuerdo al Convenio establecido en la Universidad Central de Chile, el Community College La Guardia de la Universidad de la ciudad de Nueva York de USA, las siguientes carreras tendrán doble titulación”*.-

Hace presente que en el marco del convenio suscrito entre la demandada y el Community College La Guardia de Nueva York lo que existió fue un, y transcribe, “compromiso destinado a desarrollar e implementar programas que busquen materializar la doble titulación, una vez que se cumplan los requisitos exigidos por la normativa de cada una de las instituciones universitarias”, (extraído de la respuesta entregada por la demandada a la Dirección de Educación Superior del Ministerio de Educación de fecha 28 d Noviembre de 2013) lo que la demandada omitió al momento de decidir atraer a los alumnos al Community College de la Universidad Central bajo lo promesa de la doble titulación como un hecho cierto, carente de otros requisitos que la titulación en el Community College de la Universidad Central.

Bajo el título **El Derecho**, cita doctrina nacional para definir la responsabilidad contractual, al efecto al profesor Pablo Rodríguez para analizar lo que denomina los **elementos distintivos** de la responsabilidad a la luz del libro del citado autor “Responsabilidad contractual”; obligación contractual preexistente, imposición de una conducta de reemplazo, finalidad restauradora de los intereses afectados y reparadora de los perjuicios causados a



partir de los cuales, señala, se pueden determinar los **requisitos de la responsabilidad contractual** que indica:

1.- Existencia de una obligación contractual.- Señala que supone la existencia de una obligación nacida del contrato definido en el artículo 1448 del Código Civil, señalando que en el caso sublite la obligación nació de los contratos de prestación de servicios educacionales que cada uno de sus representados suscribió con la demandada y en cuya virtud se obligó a la prestación convenida generándose derechos y obligaciones que pusieron a la demandada en la situación de dar u otorgar el servicio ofrecido que, según ha sido reconocido por la demandada, consistió en la doble titulación con el Community College de La Guardia de la ciudad de Nueva York, USA., según reza la oferta explícita integrada a los contratos.

Señala que los hechos reconocidos por la demandada constataron que ello no fue ni será posible ya que y transcribe “ el CCLG no otorga títulos profesionales sino que entrega grados académicos (degrees), a los cuales nuestros estudiantes pueden acceder cumpliendo determinados requisitos, entre ellos, un reconocimiento de créditos por la titulación obtenida en Chile y saber el idioma inglés “(extraído de la respuesta entregada por la demandada a la Dirección de Educación Superior del Ministerio de Educación de fecha 28 de noviembre de 2013). Reitera que la razón que animó a sus representados para matricularse en el Community College de la Universidad Central fue la oferta objetiva que ofreció la demandada con el fin de atraer a los alumnos, la que se integró al contrato, determinando el contenido obligacional de este, y por ende vinculante para la demandada. Destaca el rol preponderante del principio de la buena fe contractual, recogido en el artículo 1546 del Código Civil que la demandada infringió.

2.- Inejecución de la conducta comprometida. Indica que consiste en que el sujeto pasivo de la obligación no realice la conducta convenida del modo en que esta consagrada en el contrato. Se refiere nuevamente a la respuesta dada por la demandada a la autoridad del Ministerio de Educación, expresando que reconoció ante ella no haber realizado la conducta asumida,



señalando como responsable de ello a las autoridades anteriores de la universidad por no haber sido lo suficientemente acuciosas en el estudio de los documentos relacionados con el convenio suscrito con el Community College de La Guardia de la ciudad de Nueva York y no haber reparado en las estrictas exigencias de esa institución, transcribiendo parcialmente lo que sería parte de la comunicación aludida. Se refiere a los grados de la culpa o deber de diligencia, destacando que el tribunal al efecto deberá apreciar in abstracto considerando la conducta observada por la demandada o deudora con una persona negligente y poco prudente, siendo determinante en el modelo construido al efecto la condición intelectual del deudor y el medio o ámbito en que se desenvuelve. Precisa que en el caso el deudor deberá responder de culpa leve, dado que el contrato accedió en beneficio de ambos contratantes, culpa que en el caso de la responsabilidad contractual, agrega, se presume, siendo de cargo la prueba de la diligencia o cuidado, citando el artículo 1547 del Código Civil.

3.- Factor de Imputación. Se remite al efecto nuevamente a la obra del profesor Rodríguez para señalar que la antijuridicidad, propia de la responsabilidad extracontractual, tratándose de un contrato incumplido con culpa, se encuentra contenido en el factor de imputación: el juicio de reproche, en el caso de autos referido al resultado objetivo externo, provocado por la conducta del deudor que la ley se encarga de reprochar por no haberse ejecutado la conducta debida. Transcribe parcialmente al Profesor Rodríguez.

4.- El Daño.- Señala que en el caso sublite la aplicación de los artículos 1556,1558 y 1559 del Código Civil consagran el derecho de la víctima a la reparación de los daños provenientes del incumplimiento. Expresa que la demandada no cumplió la obligación comprometida de otórgales a sus representados el beneficio de la doble titulación asociada al Community College de La Guardia de la ciudad de Nueva York USA, ello como consecuencia de un hecho imputable, lo que produjo daños ciertos de carácter patrimonial y extramatrimonial sobre cuya especie y monto su etapa litigara en la etapa de ejecución del fallo, una vez que el tribunal haya acogido la demanda y declarado el incumplimiento y la



obligación de la demandada de indemnizarlos, conforme se solicita y lo prescribe el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil. Indica que desde ya hace presente que los demandantes han sufrido un daño emergente, lucro cesante y daño moral, lo que pone al deudor en la obligación de restaurar el equilibrio patrimonial que generó la situación creada por el contrato.

5.- Relación de causalidad.- Sostiene que los hechos que desembocaron en el incumplimiento contractual que se denuncia, generaron en sus representados perjuicios que tienen su causa de manera directa en dicho incumplimiento, esto es, en el hecho de no haber desplegado la demandada la conducta debida descrita en el contrato, lo que produjo daños referidos a las metas descritas en el contrato(doble titulación), siendo la responsabilidad que la propia universidad atribuye a sus anteriores autoridades un hecho que ha venido a agravar el daño.

Expresa que por lo anterior y normas legales que invoca, es que deduce la presente demanda.

Indica luego que **en subsidio**, y para el caso que se desestime la acción deducida en lo principal, en la representación en que comparece y sin perjuicio de la demanda de lo principal en representación de los demandantes previamente individualizados, deduce **demandas subsidiarias de declaración de resolución de contrato, con indemnización de perjuicios**, en contra de la demandada, fundado en los antecedentes que expresa.

Señala que la acción que se deduce en lo principal del libelo, obedece a la indemnización de perjuicios que se deriva del incumplimiento de las obligaciones contractuales de hacer, fundado en el artículo 1553 del Código Civil.

Expresa que frente a la alternativa que el tribunal estimara que la indemnización de perjuicios solo puede solicitarse con arreglo a lo prevenido en el artículo 1489 del Código Civil, y atendido que habiéndose incumplido el contrato por la demandada, no habría razón para mantener vigente el vínculo contractual y, por ende, ligada a su parte con quien no ha cumplido su obligación, deduce la presente acción subsidiaria de resolución del contrato con



la correspondiente indemnización de perjuicios.

Precisa que a fin de evitar repeticiones innecesarias, y como antecedentes fundantes de la presente acción subsidiaria, reitera los mismos hechos y normas legales que expuso respecto de la acción principal, las que da por enteramente reproducidas.

Reitera que como ya se expuso, la demandada contravino la obligación de otorgarles a sus representados el beneficio de la doble titulación asociada al Community College de La Guardia de la ciudad de Nueva York de USA, contravención que constituye un hecho que le es imputable y que produjo daños a sus representados.

Manifiesta que encontrándose en mora la deudora, nació para sus representados el derecho a ejercer el contemplado en el artículo 1489 del Código Civil, de modo que en este acto opta por solicitar la resolución con más correspondiente indemnización de perjuicios.

Agrega, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1547 del Código Civil, al no haberse verificado la prestación surge la presunción de culpe del deudor, quedando éste obligado a probar que ha empleado la diligencia y cuidado debidos, o sea, que no ha obrado con culpa, configurándose de este modo la inejecución de la conducta debida, al habar ausencia de presentación y falta de diligencia y cuidado.

Concluye que atendido al mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en las normas citadas precedentemente, solicita que se tenga por interpuesta, subsidiariamente a la demanda principal, demanda de resolución de contrato con indemnización de perjuicios, acogerla en todas sus partes, declarando que la demandada ha incumplido los contratos de prestación de servicios educacionales que cada uno de sus representados suscribió con la demandada, por lo que solicita se declare su resolución con declaración de que la demandada está obligada a indemnizar todos los perjuicios causados a sus representados, cuya especie y monto se reserva el derecho a discutir en la ejecución del fallo o en otro juicio diverso de conformidad a lo establecido en el artículo 173 del Código de



Procedimiento Civil, indemnización que en todo caso deberá incorporar el máximo interés convencional y el reajuste correspondientes desde el momento del incumplimiento y hasta el de su pago efectivo, o desde la fecha y con arreglo a las tasas que sean determinadas por S.S, todo ello con expresa condena en costas.-

SEGUNDO.- Que, por su parte la demandada representada convencionalmente por doña Verónica Contardo Mera, abogada, contesta la demanda deducida de contrario, solicita su rechazo, en todas sus partes, con costas por improcedente y carente de fundamentos, todo ello en mérito de las consideraciones de hecho y de derecho que expone.

Indica que tal como ya lo señaló, no puede realizar una acertada e informada defensa, si no se tiene cabal noción y exactitud del contrato cuyo incumplimiento alega la contraria, y que subsidiariamente solicita que se resuelva, así como de las cláusulas específicas de dicho contrato que su parte habría incumplido. Agrega, que sin dichas aclaraciones, no ha podido conocer con la exactitud debida los hechos que debe responder, y por lo mismo, la prueba que podrá aportar.

Continúa señalando que la contraria ha incorporado en su libelo una serie de citas textuales, imputándole dichos a su representada e incluso reconocimiento de hechos, los que cita entre comillas y en forma destacada, sin especificar cuál es la fuente de donde se extrajeron. Agrega que no entiende cómo pudo acogerse a tramitación una demanda que lo que busca es la indemnización de perjuicios por un supuesto incumplimiento de un contrato, y subsidiariamente la resolución del mismo, sin que dicho contrato, haya sido siquiera singularizado, ni menos acompañado a los autos.

Sostiene que la contraria no ha señalado, qué contrato pretende hacer valer, ni su fecha de celebración, ni los comparecientes, ni sus cláusulas, estipulaciones y contraprestaciones, y que su representada supuestamente habría incumplido, antecedentes sin los cuales no es posible por su parte argumentar nada al respecto.

Expresa que sin perjuicio de lo anterior, niega rotunda y cabalmente los hechos de la demanda, pues no existen ni



han existido incumplimientos contractuales por parte de su representada que puedan dar origen a eventuales indemnizaciones de perjuicios respecto de los actores, es decir, no existe una inejecución contractual, imputable a su parte, y menos aún la existencia de supuestos daños inferidos a los demandantes. Hace presente que dicho incumplimiento contractual que se alega en el libelo de la demanda, deberá ser probado por la contraria en virtud de lo establecido en el artículo 1689 del Código Civil.-

Concluye que en virtud de lo preceptuado en la normativa legal aplicable y artículo 309 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y artículo 1698 del Código Civil y demás normativa aplicable, tener por contestada en tiempo y forma la demanda de autos, y rechazarla en todas y cada una de sus partes con costas.

TERCERO.- Que, la demandante evacua el trámite de réplica, indicando en primer lugar que las citas textuales que se consignan en la demanda, indican, todas ellas, las fuentes desde donde se han extraído. Señala, que como están destacadas en “negrita” resulta fácil indicar que ellas provienen de tres fuentes muy precisas, a saber: **1.-** de la página 23 del libro editado por la demandada sobre el Community College de Santiago años 2005-2010; **2.-** De la respuesta que la demandada entregó a la División de Educación Superior del Ministerio de Educación en Noviembre de 2013 a propósito de la denuncia formulada por sus representados ante ese Ministerio; **3.-** De la carta enviada por don José Orengo, encargado del Community College La Guardia, a uno de sus representados, de fecha Octubre de 2013.

En relación a lo señalado por la demandada al sostener y cita “no entiende cómo pudo acogerse a tramitación una demanda que lo que busca es la indemnización de perjuicios por un supuesto incumplimiento de un contrato, y subsidiariamente, la resolución del mismo, sin que dicho contrato haya sido siquiera singularizado, ni menos acompañado a estos autos”, en circunstancias que, a propósito de la excepción de incompetencia, toda la argumentación gira en torno al hecho que la infracción contractual que se denuncia debe ventilarse ante la Justicia de Policía Local, debiendo tener muy claro de qué



contrato se trata, tal como lo entendió el Tribunal al rechazar la excepción aludida y reservar para su conocimiento la presente acción.

Continúa indicando que a modo de “recordatorio” del contrato que se trata, hace presente, recordándosele a la demandada, que con ocasión del oficio respuesta N°24 de 25 de Noviembre de 2013 remitido por la Universidad Central al Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación le acompañó un “cuadro informativo de las medidas compensatorias entregadas a los alumnos afectados y su estado de avance”; agregando, que no se puede desconocer el contrato a que alude la presente demanda sin que con ello no haya reconocido la relación contractual infringida, atendido que nadie compensa si no ha habido incumplimiento.

Hace presente que en la contestación, la demandada señala: “La contraria no ha señalado qué contrato pretende hacer valer, ni su fecha de celebración, ni los comparecientes, ni sus cláusulas, estipulaciones y contraprestaciones, y que sus representados habría supuestamente incumplido, antecedentes sin los cuales no es posible para mi parte argumentar nada al respecto”. Indica al efecto que curioso resuelta tal afirmación a la luz de la información ante citada, entregada en su momento a la División de Educación Superior del Ministerio de Educación, donde con el objeto de atenuar su responsabilidad, la Universidad da cuenta que del cómo ha mitigado los efectos de la infracción condonando deuda, rebajando aranceles, etc. Indica que a ese contrato se refieren en la demanda; al mismo que ha sido objeto de las compensaciones ofrecidas por la demandada, y que sus representados no han aceptado.

Sostiene que las circunstancias descritas en los párrafos que anteceden, permiten imputar a la demandada una flagrante violación a la Doctrina de los Actos Propios, ya que según la doctrina fijada por la Excelentísima Corte Suprema que cita parcialmente “debe exigirse a las partes un comportamiento coherente, ajeno a los cambios de conducta perjudiciales, destinando toda actuación que implique un obrar incompatible con



la confianza que merced a tales actos anteriores se ha suscitado en otros sujeto. Nadie puede ponerse de tal modo en contradicción con sus propios actos y no puede, por tanto, ejercer una conducta incompatible con la asumida anteriormente. En otras palabras, el efecto que produce la Teoría de los Actos Propios es, fundamentalmente, que una persona no puede sostener con posterioridad, por motivos de propia conveniencia, una posición jurídica distinta a la que tuvo durante el otorgamiento y ejecución del acto, por haberle cambiado las circunstancias y, en definitiva, si así lo hace, habrán de primar las consecuencias jurídicas de la primera conducta, debiendo rechazarse la pretensión que se invoca, apoyada en una tesis o idea, por envolver un cambio de conducta que no se acepta (considerando 9° y 10°, sentencia de casación). Causa Rol 5978-2010.

CUARTO.- Que, por su parte la demandada evacuando el trámite de **dúplica**, señala en primer lugar que no se ha infringido el contrato que señala el actor indicando al efecto que los demandantes se encuentran vinculados con su representada por medio de la celebración de un Contrato de Prestación de Servicios Educativos, siendo el mismo respecto al cual la contraria pretende hacer valer y subsidiariamente solicita que se resuelva, sin señalar las cláusulas específicas de dicho contrato que su parte habría incumplido. Agrega que dicho contrato, de acuerdo a lo señalado por el actor en su réplica, (no mencionándolo en la demanda), es el celebrado por los demandantes y la demandada.

Manifiesta que en esta sede civil debe acreditarse por el actor qué obligaciones de dicho contrato habrían sido infringidas de manera importante, trascendente, de forma tal que justifiquen la petición de cumplimiento forzado y resolución en subsidio.

Expresa, que su parte tiene la certeza que ha dado cabal cumplimiento a las cláusulas en él contenidas, pues cada uno de los alumnos demandantes suscribieron un contrato en que la prestación principal era la inscripción en determinada carrera o programa Técnico de Nivel Superior, obteniendo aquellos la calidad de alumno regular de la Universidad Central de Chile, y obligándose la Universidad a mantener un cupo



asignado al alumno regular, para que reciban los servicios docentes que prestaría durante el año académico correspondiente. Agrega que los cursos, programas o actividades que imparte la Universidad, según contrato son los que correspondan al plan de estudios del programa, debiendo el alumno adecuarse a las normas reglamentarias para inscribir dichos cursos o actividades.

Indica que es importante señalar que la cláusula tercera del referido contrato es clara en indicar que el dinamismo intrínseco de los procesos educativos, sumado a la característica esencial de las Universidades e Instituciones de Educación Superior, esto es la Autonomía Académica, que permite a la institución en cualquier etapa de los estudios, modificar planes y programas, mallas curriculares y la normativa reglamentaria correspondiente, con el objeto de perfeccionar la formación académica de sus alumnos, pudiendo por ello establecer todos aquellos **requisitos que se consideren necesario para la obtención del grado académico o título profesional o técnico que corresponda.**

Señala que, en base a la Autonomía Académica, reconocida en la Ley General de Educación, Art.3° Ley N° 20.370, es que la Universidad Central de Chile, decidió entregarles a sus alumnos **un beneficio extra**, no contemplado en el contrato de Prestación de Servicios Educativos en cuestión, a título de mera liberalidad o dádiva adicional, consistente en el denominado programa **Commuty College de Santiago**. Añade, que dicho programa, entendido como un beneficio otorgado por mera liberalidad de su representada a los alumnos que opcionalmente lo quieran tomar y que no formaba parte del Contrato de Prestación de Servicios Educativos ya singularizado, consistía en un beneficio al que podrían acceder ciertos alumnos, cumpliendo determinados requisitos académicos.-

Sostiene que, en base a dicho principio rector del sistema educativo chileno, su representada se encuentra facultada para agregar programas en beneficio de sus alumnos y modificar los requisitos de ingreso y egreso de los mismos, lo que no le otorga en caso alguna, el derecho a estos de exigirlos como



parte integrante de los contratos de prestación de servicios educacionales, como pretende deliberadamente la actora.- Añade que ello escapa a toda lógica, pues el dinamismo intrínseco de los procesos educativos y su constante evolución y objetivo de perfeccionamiento hacen que constantemente planes educacionales, programas, y mallas curriculares, se vayan modificando en el tiempo, pero ello no se traduce en un incumplimiento contractual por parte de la prestadora de servicios. Argumenta que comprometerse a otorgar un servicio estático, sin posibilidades de adecuación a la evolución que otorga el paso del tiempo, ni modificable, iría en evidente desmedro de los alumnos, lo que claramente no era la intención de su parte. Por el contrario, sostiene, el sólo hecho de ser una institución de educación superior hace que la Universidad Central de Chile busque siempre otorgar a sus alumnos, altos estándares de calidad en los servicios educacionales entregados, lo que va de la mano en sus planes, programas y mallas curriculares.

Continúa, en cuanto al beneficio materia de autos, señala que efectivamente su representada suscribió un convenio específico con “La Guardia Community College de Nueva York”, comprometiéndose ambas instituciones a desarrollar e implementar programas que buscaran materializar la doble titulación, una vez que se cumplieran los requisitos exigidos por la normativa académica interna de ambas instituciones.

Hace presente que dicho convenio consiste no en otorgar títulos profesionales, como erradamente ha interpretado la contraria, sino que en entregar grados académicos (“degrees”), a los cuales los estudiantes puedan acceder cumpliendo determinados requisitos, entre ellos un reconocimiento de crédito por la titulación obtenida en Chile, y por supuesto saber el idioma inglés.-

Sostiene sobre este punto, que es un hecho público y notorio que en New York, Estado Unidos, donde funciona el CCLG, se habla el idioma inglés, siendo de perogrullo entender que un alumno beneficiado con el reconocimiento de créditos que luego debe hacer otros ramos para obtener el “degree”, necesariamente debe saber idioma inglés, pues de otra manera



no se entendería nada de lo que se diga en clases, y menos aún podría aprobar los restantes ramos que exija el CCLG. Se interpela ¿Cómo es posible entender que una Universidad de dicho país va a entregar un título a personas que no hablan el idioma?, no demuestra ello la interpretación antojadiza que ha dado la contraria del programa Community College?.

Manifiesta que continuando con las características del programa, los grados académicos otorgados en Chile por la Universidad Central, habilitan a los alumnos para continuar sus estudios en el CCLG ubicado en Nueva York. EE.UU. y obtener un título profesional en EE.UU., adicional al que obtengan en la Universidad Central de Chile, siempre y cuando cumplan con las exigencias académicas de dicha institución extranjera.

Indica que es un hecho de público conocimiento el que cada Universidad, aun impartiendo la misma carrera, posee planes, programas y mallas curriculares propias y requisitos de ingreso y egreso específicos. Por eso, a modo de ejemplo indica, que si él estudia en una Universidad X determinada carrera y quiero cambiarme a la misma carrera en Universidad Y, aún dentro de un mismo país, se debe pasar por el denominado proceso de convalidación de ramos, lo que en definitiva, y de acuerdo a las exigencias de la nueva Universidad, le permitiría convalidar ciertos ramos, o realizar ramos nuevos o incluso repetir un mismo ramo porque los enfoques de la Universidad son distintos. Agrega, que si esto pasa en universidades dentro de un mismo país, con mayor razón ocurrirá en una Universidad extranjera, pues es evidente que ésta solicitaría determinado requisitos y aprobar ciertos y determinados ramos para otorgar un título. Continúa, preguntándose si el sostener que este beneficio sería un proceso automático, respecto del cual sólo bastaría el pago de un arancel para obtener otro título en una Universidad extranjera y en otro idioma, ¿no es producto de una interpretación errada y sesgada bajo su conveniencia la que realizan los demandantes? ¿ No es ello poner a la educación en el mismo nivel que un bien de consumo, tan mal visto por estos días y atingente al cual debate



nacional?, ¿No es más bien dicha postura equiparar un título profesional universitario a un combo de comida rápida que es posible agrandar por \$300?.

Reitera, que la postura de la demandante obedece a una mala interpretación de la publicidad del beneficio ofrecido por la Universidad Central, conocido como “Community College”, alimentada por el deseo de obtener un título adicional sin esforzarse por cumplir con los requisitos académicos mínimos que todo título profesional requiere, pues, reitera, que no está hablando de combos u ofertazos de temporada “lleve dos o pague uno”, sino más bien de una mala interpretación motivada por un afán desmedido por obtener beneficios inmerecidos.

Indica bajo el título Transacciones, que su institución, es un establecimiento de connotado prestigio y reconocimiento, que lucha constantemente por alcanzar altos estándares de calidad en la educación que entrega a su alumnado, por lo que al advertir la mala interpretación que se estaba haciendo de la publicidad del programa en referencia, adoptaron una serie de medidas tendientes a subsanar dicha situación, pero que en ningún caso han sido, ni serán un reconocimiento tácito de responsabilidad en los hechos, pues tal como se he reiterado, su representada ha dado cumplimiento estricto y cabal al contrato celebrado con cada uno de sus alumnos, entre ellos los demandantes.

Señala, que su parte, y con objeto de facilitar a sus estudiantes la continuidad de estudios en el Community College de La Guardia de la ciudad de Nueva York, ofreció a los alumnos titulados e ingresados el año 2010 o 2011 que desearan continuar con sus estudios en el Community College de La Guardia de la ciudad de Nueva York, y que cumplieran con los requisitos para ello, asumiendo el costo de financiar Pasajes Aéreos Santiago-New York (ida y vuelta) y alojamiento por los seis meses que duran dichos estudios en el Community College de La Guardia de la ciudad de Nueva York; y por su parte, y tal como lo establece el convenio, el Community College de La Guardia de la ciudad de Nueva York se hará cargo de cubrir los gastos de colegiatura y matrícula.



Hace presente que dichos beneficios ya han sido aprovechados por tres estudiantes, quienes con sus esfuerzo académico han obtenido finalmente la doble titulación, y asimismo existen varios otros se encuentran en vías de hacerlo, lo que ratifica la viabilidad de la opción de continuidad de estudios en el Community College de La Guardia de la ciudad de Nueva York en la medida que el alumnos esté dispuesto a cumplir con obligación básica y especial: Estudiar.

Concluye, que resulta evidente que los hechos descritos en la demanda y en el escrito de réplica de la contraria, no son más que producto de una interpretación equivocada de la realidad, que no hacen más que imputarle a su representada responsabilidad que no le empece, y que sólo pretenden un enriquecimiento económico mediante la condenación a eventuales indemnizaciones de perjuicios que no han sido tales, y que , de declararse, no estarían más que configurando un evidente enriquecimiento injusto y sin causa, lo que es sancionado por nuestra legislación.

QUINTO.- Que, consta en autos que recibida la causa a prueba, por su presentación de fojas 118 y 119 y siguientes y además por el primer otrosí de su libelo, la **demandante** acompañó los siguientes documentos:

1.- Copia simple de Certificado de Nacimiento del Servicio de Registro Civil e Identificación; correspondiente a la circunscripción de Recoleta; Año:2008; número de inscripción 4.665; Nombre inscrito, Fernanda Anaís Araneda Acuña; R.U.N, 22.819.319-4; Fecha de nacimiento, 12 de septiembre de 2008; Nombre del padre, **Patricio Andrés Araneda Bustos**; Nombre de la madre, Edith Marlene Acuña Díaz; fecha de emisión 10 de noviembre de 2015, agregado a fojas 91.

2.- Copia simple de Certificado de Nacimiento del Servicio de Registro Civil e Identificación; correspondiente a la circunscripción, Franklin; Año,1980; número de inscripción 5.013; Nombre inscrito, **Patricio Andrés Araneda Bustos**; R.U.N, 13.915.588-2; Fecha de nacimiento, 1 de marzo de 1980; fecha de emisión 10 de noviembre de 2015, agregado a fojas 92.

3.- Copia simple de Certificado de Cotizaciones de AFP



HABITAT, cuenta de cotizaciones obligatorias, de fecha 10 de noviembre de 2015; al Señor(a), **Patricio Andrés Araneda Bustos**, RUT: 13.915.588-2, correspondientes a los períodos enero 2010 a diciembre de 2011, agregado a fojas 93 a fojas 96.-

4.- Copia simple de Certificado de Nacimiento del Servicio de Registro Civil e Identificación; correspondiente a la circunscripción, San Isidro; Año, 1963; número de inscripción 2.936; Nombre inscrito, **Luz Angélica Torres Cortés**; R.U.N, 9.773.063-6; Fecha de nacimiento, 07 de julio de 1963; Nombre del padre, Oscar Edmundo Torres; Nombre de la madre, María del Carmen Cortes Avendaño; fecha de emisión 07 de octubre de 2015, agregado a fojas 97.

5.- Copia simple de Certificado de cotizaciones obligatorias de AFP CAPITAL, de folio de certificación: 1B44E-3D29E-C059A-945CF-8(*) de fecha, 10 de noviembre de 2015 cuenta; nombre: **Luz Angélica Torres Cortes**; R.U.T, 9.773.063-6; Región Metropolitana; Fecha afiliación, 01-01-1997; fecha ingreso al sistema, 01-01-1987. Detalle de las cotizaciones obligatorias pagadas y/o declaradas por su empleador en los últimos meses correspondientes a los períodos de febrero 2010 a octubre de 2015, agregado a fojas 98 a fojas 100.

6.- Copia simple de Certificado de Nacimiento del Servicio de Registro Civil e Identificación; correspondiente a la circunscripción, Puente Alto; Año,1963; número de inscripción 1.089; Nombre inscrito, **Orlando Alejandro Escobedo Vera**; R.U.N, 9.677.553-9; Fecha de nacimiento, 4 de mayo de 1963; fecha de emisión 11 de noviembre de 2015, agregado a fojas 101.

7.- Copia simple de Certificado de Nacimiento del Servicio de Registro Civil e Identificación; correspondiente a la circunscripción, Puente Alto; Registro S; Año, 1988; número de inscripción; 6.123; Nombre inscrito, Alejandro Andrés Escobedo Soto; Fecha de nacimiento, 23 de septiembre de 1988; fecha de emisión 11 de noviembre de 2015, agregado a fojas 102.

8.- Copia simple de Certificado de cotizaciones de PROVIDA AFP S.A, de fecha 11 de noviembre de 2015, que la cuenta de capitalización individual número 1008-0750-0100015596, perteneciente a S.r **Orlando Alejandro Escobedo Vera**,



Rut:9.677.553-9, respecto de los periodos de diciembre de 2012 a enero de 2012, agregado a fojas 103.

9.- Copia simple Certificado de Pagos de Cotizaciones Previsionales, de fecha 27 de Diciembre de 2011, de la empresa PreviRed.com, respecto de las cotizaciones del Sr. **Carlos Iván Sandoval Molina**, Rut: 7.404.174-4, por los períodos e instituciones de previsión que se encuentran pagadas por el empleador Editorial Pntolex S.A, Rut: 76.324.500-4.- agregado a fojas 104.

10.- Copia simple Certificado de Pagos de Cotizaciones Previsionales, de fecha 27 de Diciembre de 2011, de la Empresa PreviRed.com, respecto de las cotizaciones del Sr. **Carlos Iván Sandoval Molina**, Rut: 7.404.174-4, por los períodos e instituciones de previsión que se encuentran pagadas por el empleador Editorial Pntolex S.A, Rut: 76.324.500-4, agregado a fojas 105.

11.- Copia simple de Certificado de Nacimiento del Servicio de Registro Civil e Identificación; correspondiente a la circunscripción, Providencia; Registro E; Año, 1961; número de inscripción; 5.710; Nombre inscrito, **Carlos Iván Sandoval Molina**; R.U.N, 7.404.174-4; Fecha de nacimiento, 25 de Abril de 1961; Nombre del padre, Pedro Sandoval Jorquera; Nombre de la madre, Juana Mireya Molina Valdés; fecha de emisión 12 de noviembre de 2015, agregado a fojas 106.

12.- Copia simple de Certificado de Nacimiento del Servicio de Registro Civil e Identificación; correspondiente a la circunscripción, Providencia; Registro S; Año, 1987; número de inscripción; 2.858; Nombre inscrito, Arlethia Javiera Sandoval Gonzáles; Fecha de nacimiento, 1 de Abril de 1987; Nombre del padre, Carlos Iván Sandoval Molina; Nombre de la madre, María Haydée González Abrigo; fecha de emisión 12 de noviembre de 2015, agregado a fojas 107.

13.- Certificado de Nacimiento del Servicio de Registro Civil e Identificación; correspondiente a la circunscripción, Puente Alto; Registro S; Año, 1992; número de inscripción, 1.778; Nombre inscrito, **Claudia Verónica de las Mercedes Elgueta Olave**; R.U.N, 18.185.034-5; Fecha de nacimiento, 10 de Febrero de 1992; Nombre del padre, Jaime Antonio Elgueta Poblete; Nombre de la madre, Matilde Verónica Olave Venegas ; fecha de emisión



10 de noviembre de 2015, agregado a fojas 108.-

14.- Copia simple de Certificado de Cotizaciones de A.F.P Modelo, Folio N°:7D0F4571A843B8391, de fecha 11 de Noviembre de 2015, A.F.P Modelo S.A, certifica que a la fecha la Sra, **Claudia Verónica de las Merced Elgueta Olave** registra en su Cuenta Obligatoria, las siguientes cotizaciones, correspondientes al período comprendido de Mayo de 1981, y noviembre de 2015, agregado a fojas 109 a fojas 111.

15.- Copia simple de Certificado de Nacimiento del Servicio de Registro Civil e Identificación; correspondiente a la circunscripción, Tomé; Año, 1959; número de inscripción, 385; Nombre inscrito, **Carmen Eugenia Saavedra Romero**; R.U.N, 7.943.249-0; Fecha de nacimiento, 25 de marzo de 1959; Nombre del padre, Rolando Victorino Saavedra Parra; Nombre de la madre, Zoila Teresa Romero Yañez; fecha de emisión 10 de noviembre de 2015, agregado a fojas 112.

16.- Copia simple de Certificado de Nacimiento del Servicio de Registro Civil e Identificación; correspondiente a la circunscripción, Chuquicamata; Año, 1983; número de inscripción, 301; Nombre inscrito, María Gabriela Estefanía Morales Saavedra; R.U.N 15.018.043-0; Fecha de nacimiento, 23 de junio 1983; Nombre del padre, Enrique Morales Núñez; Nombre de la madre, Carmen Eugenia Saavedra Romero; fecha de emisión 10 de noviembre de 2015, agregado a fojas 113.-

17.- Copia simple de Certificado de Nacimiento del Servicio de Registro Civil e Identificación; correspondiente a la circunscripción, Concepción; Año, 1986; número de inscripción, 508; Nombre inscrito, Matías Enrique Morales Saavedra; R.U.N 16.153.546-K; Fecha de nacimiento, 3 de Enero 1986; Sexo, masculino; Nombre del padre, Enrique Morales Núñez; Nombre de la madre, Carmen Eugenia Saavedra Romero; fecha de emisión 10 de noviembre de 2015, agregado a fojas 114.

18.- Copia simple de Certificado de Nacimiento del Servicio de Registro Civil e Identificación; correspondiente a la circunscripción, Las Condes; Año 1987; número de inscripción, 4.200; Nombre inscrito, Constanza Morales Saavedra; R.U.N 16.369.279-1; Fecha de nacimiento, 3 de Agosto 1987; Nombre



del padre, Enrique Morales Núñez; Nombre de la madre, Carmen Eugenia Saavedra Romero; fecha de emisión 10 de noviembre de 2015, agregado a fojas 115.-

19.- Copia simple de Certificado de Cotizaciones de PROVIDA A.F.P, de fecha 12 de noviembre de 2015. Provida AFP certifica que la cuenta de capitalización individual número 1008-0090-0100030975, perteneciente al afiliado Señor (a) **Carmen Eugenia Saavedra Romero**, 7.943.249-0, registra las siguientes cotizaciones por los períodos detallados a continuación correspondiente al 10% de las remuneraciones y/o rentas declaradas, en los períodos enero 2012 a octubre de 2015, agregado a fojas 116 a fojas 117.

20.- Copia simple de Informe ORD: N°06/004579 de fecha 16 de septiembre de 2013, emanado del **Jefe División de Educación Superior del Ministerio de Educación** don Alberto Vásquez Tapia, dirigido al Rector de Universidad Central de Chile, Ant: Carta de la Srta. Luz Torres Cortés representante de egresados del programa de doble titulación entre Community College de Santiago de la Universidad Central y el Community College de LaGuardia de la Universidad de la ciudad de Nueva York, de fecha 27.08.2013; Mat, solicita informe, custodiado bajo el N°7351-2015.-

21.- Copia simple de Informe ORD: n°06/034727 de fecha 03 de octubre de 2013, emanado del Jefe División de Educación Superior del Ministerio de Educación don Alberto Vásquez Tapia, al Rector de Universidad Central de Chile, ANT carta de la Srta. Luz Torres Cortés representante de egresados del programa de doble titulación entre Community College de Santiago de la Universidad Central y el Community College de La Guardia de la Universidad de la ciudad de Nueva York, de fecha 27.08.2013; Mat, solicita informe, custodiado bajo el N°7351-2015.-

22.- Original de Informe ORD: n°06/006020 de fecha 13 de diciembre de 2013, emanado por la Jefe de Unidad de Regulación - División de Educación Superior, Gobierno de Chile Ministerio de Educación, doña Yolanda Peña Cataldo a doña Luz Torres Cortés, Ant: Reclamo ingresado por el destinatario y respuesta entregada por la institución; Mat, Dar respuesta, adjuntando



copia simple de Oficio N°24/2013, de fecha 25 de Noviembre de 2013; emanado de don Omar Ahumada Mora, Secretaría General de la Universidad Central de Chile, dando respuesta a los oficios N°004727 y N°004579 remitidos a Sr. Alberto Vásquez Tapia Jefe de División de Educación Superior, Ministerio de Educación con timbre de recepción de 28 de noviembre de 2013, dando respuesta a los oficios N°004727 y N°004579, y asimismo con copia simple de Estado de acuerdo compensatorio al 20 de noviembre de 2013, emanado por la Secretaría Central de la Universidad Central de Chile, custodiado bajo el N°7351-2015.-

23.- Original Libro editado por la Universidad Central “**Cambia tu Vida**”, “**Community College de Santiago Universidad Central de Chile 2005-2010**”, de 28 hojas, explicando en que consiste el Community College, sus Ventajas, las carreras que imparte, carreras con doble titulación, requisitos de ingreso, infraestructura, financiamientos, beca y beneficios, y programas de consejería y apoyo al estudiante, en idioma inglés y castellano, custodiado bajo el N°7351-2015.-

24.- Folleto “Cambia tu Vida”, Community College de Santiago Universidad Central de Chile, Carreras técnicas de Nivel Superior Universidad Central La Guardia Community College, dirigido a los Técnico de Nivel Superior en Administración y seguridad de Redes, Técnico de Nivel Superior en Programación, Técnico de Nivel Superior en Telecomunicaciones, Técnico de Nivel Superior en Gestión Organizacional, Técnico de Nivel Superior en Contabilidad General y técnico de Nivel Superior en Construcción, explicando en que consiste el Community College, sus Ventajas, las carreras que imparte, **carreras con doble titulación**, requisitos de ingreso, infraestructura, financiamientos, beca y beneficios, y programas de consejería y apoyo al estudiante, custodiado bajo el N°7351-2015.-

25.- Original de Aviso publicitario en el Diario Publimetro de fecha 19 de junio de 2013, de las carreras técnicas de la Universidad Central, admisión 2013-2014. Título Técnico entregado por la Universidad Central con la opción de continuación de estudios a carrera profesionales; duración de 2 años en jornada diurna y



vespertina con aranceles accesibles y amplia gama de becas; empleabilidad óptima y retorno de ingreso a corto plazo; y alianza con Community College La Guardia de NY.- Por dos años, desde diciembre 2012 hasta diciembre de 2014. Área de Gestión Institucional-Área docencia de pregrado. Custodiado bajo el N°7351-2015.

26.- Folleto publicitario de la Universidad Central, LaGuardia Community College, sobre las Carreras Técnicas de Nivel Superior, “ El sueño de estudiar en una Universidad de excelencia, ahora está a su alcance”.- 6 carreras técnicas de nivel superior; 2 años (titulación incluida); Continuidad de estudios a carreras profesionales; Jornada diurna y vespertina; Arancel Accesible y amplia gama de becas; empleabilidad óptima y retorno de ingreso a corto plazo; título técnico entregado por la Universidad Central y Alianza estratégica con Community College LaGuardia de NY. Custodiado bajo el N°7351-2015.-

27.- Copia simple de modelo de Transacción elaborado por la Universidad Central de Chile, sin firmas, con fotocopia de Cheque serie UCC-88, 0001402, 00-30728-51, de la Universidad Central de Chile emitido a nombre de don Carlos José Herrera por la suma de \$1.000.000.-, guardado en custodia bajo el N°7351-2015.-

28.- Copia Simple de artículo de prensa de la Universidad Central de Chile, “**Inauguró Community College de Santiago,**” de fecha 30 de abril de 2010, guardado en custodia bajo el N°7351-2015.-

29.- Original de Fotografía de nueve personas, al aire libre, en que se indica estarían autoridades de la Universidad Central y alumnos del Community College, y el embajador de Estados Unidos de América, guardado en custodia bajo el N°7351-2015.-

30.- Copia Simple de carta dirigida a don Michael A. Hammer Embajador de Estados Unidos, Av. Andrés Bello 2800, Las Condes Santiago, Chile, emitida por doña Luz Angélica Torres Cortés, Rut.9.773.063-6, ltorresct@gmail.com, dando cuenta lo ocurrido con alumnos de la primera promoción, y consultando la situación del Community College de la Universidad Central, en alianza estratégica con la Universidad de La Guardia de Nueva York. Osorno 6273-pard 10, La Florida- Santiago, Código Postal,



8260049, custodiado bajo el N°7351-2015.

30.- Copia simple de correos electrónicos, reenviado RV: Declaración Universidad Central ante Reportaje de TVN, de fecha 23 de agosto de 2013, 14:06 hrs, de doña **Romy Schmidt**, Directora en esa fecha del Community College de la Universidad Central, dirigido a doña **Carmen Saavedra**, adjuntando la declaración de la Universidad efectuada el día 22 de agosto de 2013 sobre la vinculación con La Guardia, por la Dirección de Comunicaciones Corporativas de la Universidad Central, reenviado por la Sra. Carmen Saavedra a los demandantes ; copia simple de correos electrónicos, de fecha 24 de agosto de 2013, 03:17, de doña Carmen Saavedra, reenviando correo de la directora del Community College, a los demandantes, y Copia simple de correos electrónicos, de fecha 26 de agosto de 2013, 11:22, de doña Carmen Saavedra, representante de ex alumnos Community College de la Universidad de Chile, a doña Romy Schmidt Crnosija Directora en esa fecha del Community College; Copia simple de correos electrónicos, de fecha 26 de agosto de 2013, 12:13, de doña Romy Schmidt Crnosija, directora del Community College a doña Carmen Saavedra, representante de ex alumnos Community College de la Universidad de Chile; Copia simple de correos electrónicos, de fecha 26 de agosto de 2013, 12:13, de doña Romy Schmidt Crnosija, directora del Community College a doña Carmen Saavedra, representante de ex alumnos Community College de la Universidad de Chile; copia simple de correos electrónicos, de fecha 26 de agosto de 2013, 12:13, de doña Romy Schmidt Crnosija , directora del Community College a doña Carmen Saavedra, representante de ex alumnos Community College de la Universidad de Chile, guardado en custodia bajo el N°7351-2015.

31.- Copia simple de correos electrónicos, de fecha 22 de agosto de 2013, 21:57, de don Sergio Quezada G, Ex decano Universidad Central a doña Carmen Saavedra, representante de ex alumnos Community College de la Universidad de Chile, indicando las gestiones realizadas como impulsor y gestor del proyecto, guardado en custodia bajo el N°7351-2015.

32.- Original de factura de ventas y servicios no afectos o exentos



de I.V.A N°0097258, emitida por la Universidad Central de Chile, Educación casa Central, de fecha 04 de marzo de 2011, al señor don **Patricio Andrés Araneda Bustos**, Rut, 13.915.588-2, alumno en la Carrera de Técnico de Nivel Superior en Gestión Organizacional. Detalle: Arancel de colegiatura, Arancel de Matricula, cuponera, y documento cup.2011 \$3000 (9-11), Pagaré cuponera \$1.017.000.- Por la suma de \$\$1.017.000.- y Original, Contrato de prestación de servicios educacionales año 2011, de fecha 04 de marzo de año 2011, compareciendo la Universidad Central de Chile, Rut N°70.995.200-5, Corporación Universitaria, con el contratante o apoderado don Patricio Andrés Araneda Bustos N° Rut 13.915.588-2 y alumno don Patricio Andrés Araneda Bustos N° Rut 13.915.588-2 el cual adquiere la calidad de alumno regular de la Universidad para todos los efectos legales.- en la carrera de Técnico de nivel Superior en gestión Organizacional, para el año académico 2011, la cual es aceptada por la Universidad Central de Chile, firmando Apoderado, alumno y doña Aracelly González (atención Cliente Santiago, por la Universidad Central de Chile, guardado en custodia bajo el N°7351-2015.-

33.- Original de factura de ventas y servicios no afectos o exentos de I.V.A N°0091554, emitida por la Universidad Central de Chile, educación casa Central, de fecha 30 de diciembre de 2010, al señora doña María Elena Perrier Guerra., Rut, 6.868.395-5; alumno, **Javier Ignacio Concha Perrier**, Rut 17.833.360-7, en la Carrera de Técnico de Nivel Superior en Gestión Organizacional. Detalle: Arancel de colegiatura, Arancel de Matricula, cuponera, y documento cup.2011 \$20.000 (9-11), Pagaré cuponera \$935.000.- Por la suma de \$ 935.000, y Original, Contrato de prestación de servicios educacionales año 2011, de fecha 30 de diciembre de año 2010, compareciendo la Universidad Central de Chile, Rut N°70.995.200-5, Corporación Universitaria, con el contratante o apoderado doña María Elena Perrier Guerra, N° Rut 6.868.395-5 y alumno don Javier Ignacio Concha Perrier, Rut 17.833.360-7, el cual adquiere la calidad de alumno regular de la Universidad para todos los efectos legales en la carrera de Técnico de nivel Superior en gestión Organizacional, para el año



académico 2011, la cual es aceptada por la Universidad Central de Chile, firmando Apoderado, doña María Elena Perrier Guerra, alumno, don Javier Ignacio Concha Perrier y doña Natalia Álvarez (atención Cliente Santiago, por la Universidad Central de Chile). guardado en custodia bajo el N°7351-2015.-

34.- Original de factura de ventas y servicios no afectos o exentos de I.V.A N°0086848, emitida por la Universidad Central de Chile, educación casa Central, de fecha 03 de diciembre de 2010, al señor don Jaime Antonio Elgueta Poblete., Rut, 8.136.599-7; alumno, **Claudia Verónica de las M Elgueta Olave**, Rut 18.185.034-5, en la Carrera de Técnico de Nivel Superior en Gestión Organizacional. Detalle: Arancel de colegiatura, Arancel de Matricula, cuponera, y documento cup.2011 \$3.000 (9-11), Pagaré cuponera \$867.000., por la suma de \$867.000; y Original Contrato de prestación de servicios educacionales año 2011, de fecha 29 de noviembre de año 2010, compareciendo la Universidad Central de Chile, Rut N°70.995.200-5, Corporación Universitaria, con el contratante o apoderado don Jaime Antonio Elgueta Poblete, N° Rut 8.136.599-7, y alumno doña **Claudia Verónica de las M Elgueta Olave**, Rut 18.185.034-5, la cual adquiere la calidad de alumno regular de la Universidad para todos los efectos legales, en la carrera de Técnico de nivel Superior en gestión Organizacional, para el año académico 2011, la cual es aceptada por la Universidad Central de Chile, firmando Apoderado, don Jaime Antonio Elgueta Poblete, alumno, doña Claudia Verónica de las M Elgueta Olave y P.P la Universidad Central de Chile, guardado en custodia bajo el N°7351-2015.-

35.- Copia simple de factura de ventas y servicios no afectos o exentos de I.V.A N°0091851, emitida por la Universidad Central de Chile, educación casa Central, de fecha 30 de diciembre de 2010, al señor don **Orlando Alejandro Escobedo Vera.**, Rut, 9.677.553-9; alumno, Orlando Alejandro Escobedo Vera, Rut 9.677.553-9, en la Carrera de Técnico de Nivel Superior en Construcción. Detalle: Arancel de colegiatura, Arancel de Matricula, cuponera, y documento cup.2011 \$17.000 (1 CU)), Pagaré cuponera \$938.000.-, por la suma de \$867.000, y asimismo copia simple de Contrato de prestación de servicios



educacionales año 2011, de fecha 30 de diciembre de 2010, compareciendo la Universidad Central de Chile, Rut N°70.995.200-5, Corporación Universitaria, con el contratante o apoderado don Orlando Alejandro Escobedo Vera, N° Rut 9.677.553-9, y alumno don Orlando Alejandro Escobedo Vera, Rut 9.677.553-9, la cual adquiere la calidad de alumno regular de la Universidad para todos los efectos legales, en la carrera de Técnico de nivel Superior Nivel Superior en Construcción, para el año académico 2011, la cual es aceptada por la Universidad Central de Chile, firmando Apoderado Orlando Alejandro Escobedo Vera, don Jaime Antonio Elgueta Poblete, alumno, don Orlando Alejandro Escobedo Vera y P.P la Universidad Central de Chile, guardado en custodia bajo el N°7351-2015.-

36.- Copia simple de factura de ventas y servicios no afectos o exentos de I.V.A N°0087911, emitida por la Universidad Central de Chile, educación casa Central, de fecha 13 de diciembre de 2010, al señora doña **Luz Angélica Torres Cortes.**, Rut, 9.773.063-6; alumno doña Luz Angélica Torres Cortes, Rut 9.773.063-6; en la Carrera de Técnico de Nivel Superior en Gestión Organizacional. Detalle: Arancel de colegiatura, Arancel de Matricula, cuponera, y documento cup.2011 \$17.000 (1 CU), Pagaré cuponera \$938.000, por la suma de \$867.000, y Copia simple de Contrato de prestación de servicios educacionales año 2011, de fecha 13 de diciembre de 2010, compareciendo la Universidad Central de Chile, Rut N°70.995.200-5, Corporación Universitaria, con el contratante o apoderado doña Luz Angélica Torres Cortes., Rut, 9.773.063-6, y alumno doña Luz Angélica Torres Cortes., Rut, 9.773.063-6, la cual adquiere la calidad de alumno regular de la Universidad para todos los efectos legales en la carrera de Técnico de nivel Superior en Gestión Organizacional, para el año académico 2011, la cual es aceptada por la Universidad Central de Chile, firmando Apoderado doña Luz Angélica Torres Cortes, don doña Luz Angélica Torres Cortes, alumno y P.P la Universidad Central de Chile, guardado en custodia bajo el N°7351-2015.-

37.- Copia simple de Contrato de prestación de servicios educacionales año 2011, de fecha 26 de marzo de 2010,



compareciendo la Universidad Central de Chile, Rut N°70.995.200-5, Corporación Universitaria, con el contratante o apoderado don Enrique Morales Nuñez , Rut, 6.544.842-4, y alumno doña **Carmen Eugenia Saavedra Romero**, Rut, 7.943.249-0, la cual adquiere la calidad de alumno regular de la Universidad para todos los efectos legales en la carrera de Técnico de nivel Superior en Gestión Organizacional, para el año académico 2011, la cual es aceptada por la Universidad Central de Chile, firmando Apoderado don Enrique Morales Núñez, alumno, Carmen Eugenia Saavedra Romero y P.P la Universidad Central de Chile.- guardado en custodia bajo el N°7351-2015.

SEXTO.- Que, sin perjuicio de lo anterior a fojas 79 a la 89, la parte **demandante** llevó a estrados a los **testigos** doña Daniela Fernanda Ortega Rubio, trabajadora, domiciliada en Cabernet Sauvignon 0192, Quilicura y a doña Valeria Elizabeth Bozan Tobar, trabajadora, domiciliada en Av. El Carmen N°0106, Calera de Tango, quiénes debidamente juramentadas y legalmente interrogadas se encuentran contestes en señalar que estudiaron la carrera técnico nivel superior en gestión organizacional con mención en finanzas en el Community College en la Universidad Central, y que eran compañeras de los demandantes; que entraron a estudiar esta carrera porque ofrecieron doble titulación, el título de la Universidad Central mas el título de La Guardia de la Universidad de Nueva York, terminaban la carrera y salían con la doble titulación. La **primera**, doña **Daniela Fernanda Ortega Rubio** señala que entro a estudiar al Community College de la Universidad Central porque le ofrecieron doble titulación, el título de la Universidad Central mas el título de La Guardia de la Universidad de Nueva York; que el programa consistía que al termino de la carrera iban a recibir ambas titulaciones, lo que es un plus importante respecto a otras casas de estudio; que el proyecto lo conoció cuando estaba en cuarto medio y un stand de la Universidad les fue a ofrecer esas carreras técnicas, los fueron a buscar al colegio, los llevaron al auditorio de la universidad y el señor Sergio Quezada que era el que comandaba ese proyecto, les explicó y les ofreció esa doble titulación; que fue por ello que muchos de sus compañeros de colegio se matricularon en dicha casa de estudio; reitera que esa doble titulación consistía



en que tendrían el título de la Universidad Central junto con la mención y también el título de la Universidad de Nueva York, los dos títulos eran técnicos y los adquirirían sin necesidad de viajar y les otorgaría un plus importante para poder buscar trabajo y se hiciera mas fácil; lo que ofrecía el proyecto era que podían estudiar la misma clase que se iba a impartir en diurno, se podía impartir en vespertino y eso también fue un plus importante para decidir estudiar ahí. **Repreguntada** para que diga si conoció el programa por otro medio que la charla efectuada en el auditorio de la universidad señala que no lo conoció por otro medio que no fuese la charla. Interrogada que diga si en dicha charla se señalaron las condiciones de la doble titulación expresa que en ese mismo momento, cuando fue la universidad con los stand les entregaron la información referida al proyecto, ahí decidieron ir a esa charla y el señor Quezada les explicó lo que en el folleto les estaban indicando; ahí salía todo explícitamente y aparecía el logo de la Universidad La Guardia, que era como una manzana. **Contrainterrogada** para que diga si ella firmó el contrato de prestación de servicios educacionales que ha referido en el que señala que el programa Community College formaba parte de el, responde Si, lo firme; Interrogada para que diga si recuerda si en alguna cláusula especifica se ofrecía el citado programa, responde tenía que aparecer porque era lo que les estaban ofreciendo en ese momento, si aparecía; interrogada para que diga si recuerda bajo que términos y condiciones se ofrecía dicho programa en el contrato, responde que han pasado casi cuatro años, pero les ofrecían cursar la carrera y tener la doble titulación, mas no recuerda; interrogada para que diga en que fecha suscribió dicho contrato con la Universidad Central responde en enero de 2010 aproximadamente; interrogada para que diga si ese contrato era el mismo que firmaron los demandantes del presente juicio responde Si, porque éramos del mismo año, se inicio el programa y nosotros iniciamos con ellos, era el mismo contrato. Al punto **dos** “*Si el plan de estudio antes aludido, implicaba para quienes lo cursaban, un beneficio de doble titulación en el marco de un eventual convenio existente entre la demandada y La Guardia Community College de la Universidad de Nueva York, Estados Unidos de America.* “, expresa que Si, efectivamente y le consta por lo ya declarado. Al **punto tres**



en relación a la existencia de un incumplimiento contractual por parte de la demandada, señala que se dio cuenta que existía un incumplimiento porque cuando fue a retirar su certificado de título solamente venía el certificado emitido por la universidad y ahí empezó el problema pues no era lo que habían firmado en el contrato y ahí fue cuando la universidad llamó a los alumnos para que vieran ese problema y no presentaran una demanda contra ellos, les ofrecieron una cantidad determinada de dinero por ese problema y por la falta de la doble titulación; Recuerda que lo llamó la Coordinadora de la Universidad y en ese momento como ya había egresado de la universidad le ofrecieron el dinero y lo aceptó, no tuvo objeción con eso. **Repreguntado** si a propósito de lo referido al constatar que no había doble titulación al momento de recibir su título por la universidad si ella tomo contacto con la universidad o al revés, expresa que en ese momento se reunieron todos los titulados en busca de alguna explicación por parte de la Universidad, le ofrecieron una cierta cantidad de dinero y la universidad los contactó y fue como una negociación. Ellos buscaban una respuesta y la coordinadora se contactó con los que no querían demandar a la universidad y les ofreció la suma de \$1.000.000 por no demandarla. Interrogado para que diga si en las negociaciones hubo por parte de la universidad la intención de avanzar efectivamente a la doble titulación o éstas solo se limitaron al pago de una suma de dinero en compensación. Señala solo se limitó al pago de esa compensación; lo que recuerda es que cuando apareció este reclamo por la televisión, le ofrecieron a los que estaban demandando a la Universidad, seguir adelante con el proyecto para sacar la doble titulación pero como ellos ya habían firmado no pudieron optar a esa propuesta. Interrogado para que diga a qué programa de televisión se refiere señala a “Esto no tiene nombre” de TVN; que ella vio el programa ahí se enteró que la universidad ofreció esta propuesta para poder obtener la segunda titulación; interrogada para que diga quien hizo esa propuesta y en qué consistió responde que le parece que fue un Director de la universidad que no recuerda el nombre y ofreció una pasantía de 6 meses con todos los gastos pagados para poder sacar el título de La Guardia de Nueva York; interrogada para que aclare donde era esa pasantía responde en Nueva York,



Estados Unidos; interrogada para que diga si sabe si alguien aceptó ese ofrecimiento responde que por lo que recuerda no, debido a que la propuesta de dejar los trabajos, dejar familia, no saber el idioma, no fue tentador para nadie; interrogado para que diga si sabe qué diferencia existe entre una pasantía y una doble titulación responde, más bien lo sabe por lo que les ofrecieron, les ofrecieron una doble titulación por un convenio que tenía la Universidad y que les otorgaba un segundo título sin tener que salir del país y la pasantía es estar afuera por una cantidad de tiempo determinada, en otro país. Interrogado a punto cuatro de prueba si conoce los perjuicios, la naturaleza o el monto de estos, señala que no conoce el monto de estos, pero lo que si conoce es que existieron los perjuicios. Interrogado que tipo de perjuicios sufrieron los demandantes responde que muchos de sus compañeros entraron a estudiar por ese ofrecimiento de la doble titulación, les convenía porque muchos de ellos tenían alrededor de 50 años en esa época, entonces esta doble titulación los ayudaría a respaldar su experiencia laboral; también con esa doble titulación se encontraría trabajo más rápido por el plus que la daba tener esta doble titulación; agrega por lo mismo fue que entramos a estudiar a la Universidad Central, de lo contrario hubiésemos estudiado en otra casa de estudios. Interrogada para que precise que pasaba con los empleos de los alumnos si aceptaban la pasantía ofrecida responde iban a dejar sus empleos, tendrían que dejar sus familias y perderían todo por viajar y buscar esto que les habían prometido.

Por su parte doña **Valeria Elizabeth Bozan Tobar**, declara que ella se matriculó en el año 2010 con la mención en finanzas y la doble titulación en La Guardia de USA agregando que ese programa consta de una carrera de dos años con una doble titulación en el extranjero, sin condiciones, se titulaba a los dos años y salía con una doble titulación, acá y en el extranjero; era el mismo título y era válido en Chile y en el extranjero, podía trabajar con ese título tanto en Chile como en el extranjero, era como para trabajar en Estados Unidos. **Repreguntada** para que diga en qué circunstancias tomo conocimiento de la doble titulación asociada al Community College responde que ella buscó varias Universidades o institutos técnicos que impartieran esa carrera,



existían folletos y carteles que indicaban que era una carrera que sacaba doble titulación, antes de matricularse averiguo en varias partes y se quedó en la Universidad Central porque daba un plus tener doble titulación; que cuando fue a buscar información a la Universidad, en admisión le comentaron lo de la doble titulación; Interrogada para que diga si hubo alguna o algunas ceremonias a las que ella haya asistido en la Universidad relativa al Community College relativa a la doble titulación, señala que la bienvenida, fueron la primera generación del Community College, hicieron una ceremonia de bienvenida para presentar este programa con su doble titulación, para lo cual recuerda que asistió gente que venía de La Guardia, era una mujer cuyo nombre no recuerda; para que diga si la persona aludida hizo algún discurso en dicha ceremonia, responde que ella recuerde no, pero si recuerda que hubo mucha gente en el escenario, si recuerda que había una persona de La Guardia quien mencionó lo de la doble titulación, esto fue en el Aula Magna del Centro de Extensión de la Universidad. Interrogada para que diga si la publicación y folletería a la que se ha referido daba cuenta de condiciones para obtener la doble titulación y si así fuese, cuales eran estas responde no, ninguna condición; Interrogada para que diga si ella firmó un contrato de prestación de servicios y si recuerda sus términos señala que cuando se matriculo en el año 2010, si firmó un contrato; recuerda que en dos años se iba a titular, con una doble titulación, con mención en finanzas, parecían los montos las carreras, los datos personales, eso es lo que recuerda. **Contrainterrogada** para que diga si sabe si el contrato firmado por ella al que ha aludido es el mismo que firmaron los demandantes de autos responde Si, porque eran compañeros y obviamente se matricularon en la misma Universidad y para la misma carrera. **Al punto dos** responde Si, implicaba este beneficio de doble titulación; eso le consta porque aparecida en todos los lados de la publicación, también en el contrato fue señalado; para eso no existían condiciones. **Al punto tres** señala Si, claramente existió un incumplimiento de contrato porque no existió la doble titulación; la universidad se dio cuenta de esto porque no pudo generar esta doble titulación y trató de



llegar a un acuerdo con cada uno de ellos para no tener problemas de juicio; indica que ella firmó un acuerdo con la Universidad para no demandarlos; la universidad le ofreció unos créditos en el extranjero que eso no consideraba la doble titulación, solo eran unos créditos, con eso le ofrecían la estadía y locomoción para poder finalizar allá la carrera o un millón de pesos; que de eso ella aceptó un millón de pesos, ya que estaba en la misma universidad en otra carrera y llevaba dos meses atrasados así que ocupó en la misma universidad el dinero que le ofrecieron. **Repreguntada** para que diga si conoce a alguien que haya aceptado la otra opción que ha referido: estadía y pasaje, responde que no lo conoce, pero cree que la Universidad también sabía que casi nadie aceptaría pues no es fácil que los alumnos viajen al extranjero pues tienen familia y trabajo y si te daban un millón de pesos, claramente aceptarían esto último. Al **punto cuatro**, responde que Si, existieron perjuicios pues tenían la expectativa de tener un título con doble titulación en el extranjero, perjuicios porque no cumplieron con el contrato porque obviamente no dejarían a sus familias sus trabajos para viajar al extranjero; uno pierde oportunidades por no tener este título con doble titulación en el extranjero, pues es mucho más valorada esta doble titulación. **Repreguntada** si sabe si cuando ella contrató con la universidad le informaron sobre las condiciones de la doble titulación, esto es, que había que manejar inglés y cursar estudios en New York para obtenerlo, responde No, nunca; Eso lo supimos cuando ya estaban titulados y cuando le ofrecieron dinero para no demandarlos; no eran condiciones, sencillamente le ofrecieron viaje y estadía y unos créditos para terminar allá la carrera o un millón de pesos, pero en ningún momento le dieron que tenía que manejar inglés y que tenía que terminar allá su titulación. **Contrainterrogada** para que diga cuando se refiere al reconocimiento de créditos en donde se ofrecía ese reconocimiento de créditos, responde que se reconocían en el extranjero la misma Universidad la Guardia en New York, yo iba a poder tener unos crédito y eso no significaba que llegaría titulada de allá, o eran los créditos o era el millón de pesos. También le ofrecían el título en Chile, pero eso era algo que ella se había



ganado y en ningún caso un instrumento de compensación. Interrogada para que diga si dentro del acuerdo que se le ofreció para realizar la pasantía en la universidad de la guardia se le señaló que las clases serian en español responde que no recuerda.

SEPTIMO.- Que, por su parte por presentación de fojas 121 y siguientes, la **demandada** acompañó los siguientes documentos:

1. Original de Contrato de prestación de servicios educacionales año 2010, N°77963, de fecha 29 de diciembre de 2009, compareciendo la Universidad Central de Chile, Rut N°70.995.200-5, Corporación Universitaria, con el contratante o apoderado don Orlando Alejandro Escobedo Vera, N° Rut 9.677.553-9, y alumno don Orlando Alejandro Escobedo Vera, Rut 9.677.553-9, la cual adquiere la calidad de alumno regular de la Universidad para todos los efectos legales, en la carrera de Técnico de nivel Superior Nivel Superior en Construcción, para el año académico 2010, la cual es aceptada por la Universidad Central de Chile, firmando Apoderado Orlando Alejandro Escobedo Vera, don Jaime Antonio Elgueta Poblete, alumno, don Orlando Alejandro Escobedo Vera y P.P, la Universidad Central de Chile.- Custodiado bajo el N°7491-2015.-
2. Copia Simple de Cédula de Identidad de don Orlando Alejandro Escobedo Vera, R.U.N, 9.677.553-9. Custodiado bajo el N°7491-2015.-
3. Original de Contrato de prestación de servicios educacionales año 2010, N°77624, de fecha 29 de diciembre de 2009, compareciendo la Universidad Central de Chile, Rut N°70.995.200-5, Corporación Universitaria, con el contratante o apoderado María Elena Perrier Guerra N° Rut 6.868.395-5 y alumno don Javier Ignacio Concha Perrier, Rut 17.833.360-7, el cual adquiere la calidad de alumno regular de la Universidad para todos los efectos legales.- en la carrera de Técnico de nivel Superior en gestión Organizacional, para el año académico 2010, la cual es aceptada por la Universidad Central de Chile, firmando Apoderado doña María Elena Perrier Guerra,



don Javier Ignacio Concha Perrier, y P.P, la Universidad Central de Chile.- Custodiado bajo el N°7491-2015.-

4.

Copias Simples de Cédulas de Identidad de don Javier Ignacio Concha Perrier, R.U.N, 17.833.360-7, y de doña María Elena Perrier Guerra R.U.N 6.868.395-5.- Custodiado bajo el N°7491-2015.-

5. Original de Contrato de prestación de servicios educacionales año 2010, N°81863, de fecha 10 de Marzo de 2010, compareciendo la Universidad Central de Chile, Rut N°70.995.200-5, Corporación Universitaria, con el contratante o apoderado don Patricio Andrés Araneda Bustos, Rut, 13.915.588-2 y alumno Patricio Andrés Araneda Bustos, Rut, 13.915.588-2, el cual adquiere la calidad de alumno regular de la Universidad para todos los efectos legales.- en la carrera de Técnico de nivel Superior en Gestión Organizacional, para el año académico 2010, la cual es aceptada por la Universidad Central de Chile, firmando Apoderado don Patricio Andrés Araneda Bustos, don Patricio Andrés Araneda Bustos, alumno, y P.P, la Universidad Central de Chile.- Custodiado bajo el N°7491-2015.-

6. Copia Simple de Cédula de Identidad de don Patricio Andrés Araneda Bustos, R.U.N, 13.915.588-2. Custodiado bajo el N°7491-2015.-

7. Original de Contrato de prestación de servicios educacionales año 2010, N°83267, de fecha 10 de Marzo de 2010, compareciendo la Universidad Central de Chile, Rut N°70.995.200-5, Corporación Universitaria, con el contratante o apoderado don Enrique Morales Núñez; R.U.N, 6.544.842-4 y alumno doña Carmen Eugenia Saavedra Romero, Rut, 7.943.249-0, el cual adquiere la calidad de alumno regular de la Universidad para todos los efectos legales.- en la carrera de Técnico de nivel Superior en Gestión Organizacional, para el año académico 2010, la cual es aceptada por la Universidad Central de Chile, firmando Apoderado don Enrique Morales Núñez, don Carmen Eugenia Saavedra Romero, alumno, y P.P, la Universidad Central de Chile.-



Custodiado bajo el N°7491-2015.-

- 8.** Copia Simple de Cédula de Identidad de don Enrique Morales Núñez; R.U.N, 6.544.842-4.- Custodiado bajo el N°7491-2015.-
- 9.** Original de Anexo de Contrato para documentación de forma de pago con cheques, de fecha 26 de marzo de 2010.-
- 10.** Original de Contrato de prestación de servicios educacionales año 2010, N°77522, de fecha 28 de diciembre de 2009, compareciendo la Universidad Central de Chile, Rut N°70.995.200-5, Corporación Universitaria, con el contratante o apoderado don Jaime Antonio Elgueta Poblete, N° Rut 8.136.599-7, y alumno doña Claudia Verónica de las M Elgueta Olave, Rut 18.185.034-5, la cual adquiere la calidad de alumno regular de la Universidad para todos los efectos legales.- en la carrera de Técnico de nivel Superior en Gestión Organizacional, para el año académico 2010, la cual es aceptada por la Universidad Central de Chile, firmando Apoderado Jaime Antonio Elgueta Poblete, doña Claudia Verónica de las M Elgueta Olave, alumno, y P.P, la Universidad Central de Chile.- Custodiado bajo el N°7491-2015.-
- 11.** Copias Simples de Cédulas de Identidad de don Jaime Antonio Elgueta Poblete, N° Rut 8.136.599-7, y de doña Claudia Verónica de las M Elgueta Olave, Rut 18.185.034-5,- Custodiado bajo el N°7491-2015.-
- 12.** Original de Contrato de prestación de servicios educacionales año 2010, N°78464, de fecha 31 de diciembre de 2009, compareciendo la Universidad Central de Chile, Rut N°70.995.200-5, Corporación Universitaria, con el contratante o apoderado don Carlos Iván Sandoval Molina, N° Rut 7.404.174-4, y alumno don Carlos Iván Sandoval Molina, Rut 7.404.174-4. el cual adquiere la calidad de alumno regular de la Universidad para todos los efectos legales.- en la carrera de Técnico de nivel Superior en Gestión Organizacional, para el año académico 2010, la cual es aceptada por la Universidad Central de Chile, firmando Apoderado Carlos Iván



Sandoval Molina, Carlos Iván Sandoval Molina, alumno, y P.P, la Universidad Central de Chile.- Custodiado bajo el N°7491-2015.-

13. Copia Simple de Cédula de Identidad de don Carlos Iván Sandoval Molina; R.U.N, 7.404.174-4.-Custodiado bajo el N°7491-2015.-

14. Original de Contrato de prestación de servicios educacionales año 2010, de fecha 30 de diciembre de 2010, compareciendo la Universidad Central de Chile, Rut N°70.995.200-5, Corporación Universitaria, con el contratante o apoderado d don Orlando Alejandro Escobedo Vera., Rut, 9.677.553-9; alumno, Orlando Alejandro Escobedo Vera, Rut 9.677.553-9, en la Carrera de Técnico de Nivel Superior en Construcción; la cual adquiere la calidad de alumno regular de la Universidad para todos los efectos legales.- en la carrera de Técnico de nivel Superior Superior en Construcción, para el año académico 2010, la cual es aceptada por la Universidad Central de Chile, firmando Apoderado d Orlando Alejandro Escobedo Vera, don Orlando Alejandro Escobedo Vera, alumno, y P.P, la Universidad Central de Chile.- Custodiado bajo el N°7491-2015.-

15. Copia Simple de Cédula de Identidad de don Orlando Alejandro Escobedo Vera, R.U.N, 9.677.553-9. Custodiado bajo el N°7491-2015.-.

16. Original de Contrato de prestación de servicios educacionales año 2010, N°80572, de fecha 30 de diciembre de 2010, compareciendo la Universidad Central de Chile, Rut N°70.995.200-5, Corporación Universitaria, con el contratante o apoderado d don Orlando Alejandro Escobedo Vera., Rut, 9.677.553-9; alumno, Orlando Alejandro Escobedo Vera, Rut 9.677.553-9, en la Carrera de Técnico de Nivel Superior en Construcción; la cual adquiere la calidad de alumno regular de la Universidad para todos los efectos legales.- en la carrera de Técnico de nivel Superior Superior en Construcción, para el año



académico 2010, la cual es aceptada por la Universidad Central de Chile, firmando Apoderado d Orlando Alejandro Escobedo Vera, don Orlando Alejandro Escobedo Vera, alumno, y P.P, la Universidad Central de Chile.- Custodiado bajo el N°7491-2015.-

- 17.** Original de Contrato de prestación de servicios educacionales año 2011, N°93774, de fecha 30 de diciembre de 2010, compareciendo la Universidad Central de Chile, Rut N°70.995.200-5, Corporación Universitaria, con el contratante o apoderado don Orlando Alejandro Escobedo Vera, N° Rut 9.677.553-9, y alumno don Orlando Alejandro Escobedo Vera, Rut 9.677.553-9, la cual adquiere la calidad de alumno regular de la Universidad para todos los efectos legales.- en la carrera de Técnico de nivel Superior Nivel Superior en Construcción, para el año académico 2011, la cual es aceptada por la Universidad Central de Chile, firmando Apoderado Orlando Alejandro Escobedo Vera, don Jaime Antonio Elgueta Poblete, alumno, don Orlando Alejandro Escobedo Vera y P.P la Universidad Central de Chile.- Custodiado bajo el N°7491-2015.-

18. Original, Contrato de prestación de servicios educacionales año 2011, N°93230, de fecha 30 de diciembre de año 2010, compareciendo la Universidad Central de Chile, Rut N°70.995.200-5, Corporación Universitaria, con el contratante o apoderado doña María Elena Perrier Guerra N° Rut 6.868.395-5 y alumno don Javier Ignacio Concha Perrier, Rut 17.833.360-7, el cual adquiere la calidad de alumno regular de la Universidad para todos los efectos legales.- en la carrera de Técnico de nivel Superior en gestión Organizacional, para el año académico 2011, la cual es aceptada por la Universidad Central de Chile, firmando Apoderado, doña María Elena Perrier Guerra, alumno, don Javier Ignacio Concha Perrier y doña Natalia Álvarez (atención Cliente Santiago, por la Universidad Central de Chile).- N°7491-2015.-



- 19.** Original, Contrato de prestación de servicios educacionales año 2011, N°98871, de fecha 04 de marzo de año 2011, compareciendo la Universidad Central de Chile, Rut N°70.995.200-5, Corporación Universitaria, con el contratante o apoderado don Patricio Andrés Araneda Bustos N° Rut 13.915.588-2 y alumno don Patricio Andrés Araneda Bustos N° Rut 13.915.588-2 el cual adquiere la calidad de alumno regular de la Universidad para todos los efectos legales.- en la carrera de Técnico de nivel Superior en gestión Organizacional, para el año académico 2011, la cual es aceptada por la Universidad Central de Chile, firmando Apoderado, alumno y doña Aracelly González (atención Cliente Santiago, por la Universidad Central de Chile.- Custodiado bajo el N°7491-2015.-
- 20.** Original Contrato de prestación de servicios educacionales año 2011, N°86701, de fecha 29 de noviembre de año 2010, compareciendo la Universidad Central de Chile, Rut N°70.995.200-5, Corporación Universitaria, con el contratante o apoderado don Jaime Antonio Elgueta Poblete, N° Rut 8.136.599-7, y alumno doña Claudia Verónica de las M Elgueta Olave, Rut 18.185.034-5, la cual adquiere la calidad de alumno regular de la Universidad para todos los efectos legales.- en la carrera de Técnico de nivel Superior en gestión Organizacional, para el año académico 2011, la cual es aceptada por la Universidad Central de Chile, firmando Apoderado, don Jaime Antonio Elgueta Poblete,, alumno, doña Claudia Verónica de las M Elgueta Olave y P.P la Universidad Central de Chile.- Custodiado bajo el °7491-2015.-
- 21.** Original de Contrato de prestación de servicios educacionales año 2011, N°91469, de fecha 27 de diciembre de 2010, compareciendo la Universidad Central de Chile, Rut N°70.995.200-5, Corporación Universitaria, con el contratante o apoderado don Carlos Iván Sandoval Molina, N° Rut 7.404.174-4, y alumno don Carlos Iván Sandoval Molina, Rut 7.404.174-4. el cual adquiere la calidad de



alumno regular de la Universidad para todos los efectos legales.- en la carrera de Técnico de nivel Superior en Gestión Organizacional, para el año académico 2011, la cual es aceptada por la Universidad Central de Chile, firmando Apoderado Carlos Iván Sandoval Molina, Carlos Iván Sandoval Molina, alumno, y P.P, la Universidad Central de Chile.- Custodiado bajo el N°7491-2015.-

22. Copia original de Contrato de prestación de servicios educacionales año 2011, de fecha 22 de diciembre de 2010, compareciendo la Universidad Central de Chile, Rut N°70.995.200-5, Corporación Universitaria, con el contratante o apoderado don Enrique Morales Nuñez , Rut, 6.544.842-4, y alumno doña Carmen Eugenia Saavedra Romero, Rut, 7.943.249-0, la cual adquiere la calidad de alumno regular de la Universidad para todos los efectos legales.- en la carrera de Técnico de nivel Superior en Gestión Organizacional, para el año académico 2011, la cual es aceptada por la Universidad Central de Chile, firmando Apoderado don Enrique Morales Nuñez, alumno, Carmen Eugenia Saavedra Romero y P.P la Universidad Central de Chile.- Custodiado bajo el N°7491-2015.-

23. Copia simple de Contrato de prestación de servicios educacionales año 2011, N°88095, de fecha 13 de diciembre de 2010, compareciendo la Universidad Central de Chile, Rut N°70.995.200-5, Corporación Universitaria, con el contratante o apoderado doña Luz Angélica Torres Cortes., Rut, 9.773.063-6, y alumno doña Luz Angélica Torres Cortes., Rut, 9.773.063-6, la cual adquiere la calidad de alumno regular de la Universidad para todos los efectos legales.- en la carrera de Técnico de nivel Superior en Gestión Organizacional, para el año académico 2011, la cual es aceptada por la Universidad Central de Chile, firmando Apoderado doña Luz Angélica Torres Cortes, don doña Luz Angélica Torres Cortes, alumno y P.P la Universidad Central de Chile.- Custodiado bajo el N°7491-2015.-



- 24.** Copia Simple de Cédula de Identidad de doña Luz Angélica Torres Cortés, R.U.N, 9.773.063-6. Custodiado bajo el N°7491-2015.-
- 25.** Original, Certificado de Título Técnico N°0071381 de la Universidad Central Títulos y Grados de don Orlando Alejandro Escobedo Vera; el título de Técnico Nivel Superior en Construcción con Mención Vial.- Custodiado bajo el N°7491-2015.-
- 26.** Original, Certificado de Título Técnico N°0071383 de la Universidad Central Títulos y Grados de don Patricio Andrés Araneda Bustos; el título de Técnico Nivel Superior en Gestión Organizacional.- Custodiado bajo el N°7491-2015.-
- 27.** Original, Certificado de Título Técnico N°0071384 de la Universidad Central Títulos y Grados de doña Carmen Eugenia Saavedra Romero; el título de Técnico Nivel Superior en Gestión Organizacional.- Custodiado bajo el N°7491-2015.-
- 28.** Original, Certificado de Título Técnico N°0071385 de la Universidad Central Títulos y Grados de doña Claudia Verónica de las Mercedes Elgueta Olave; el título de Técnico Nivel Superior en Gestión Organizacional.- Custodiado bajo el N°7491-2015.-
- 29.** Original, Certificado de Título Técnico N°0071386 de la Universidad Central Títulos y Grados de doña Luz Angélica Torres Cortés; el título de Técnico Nivel Superior en Gestión Organizacional.- Custodiado bajo el N°7491-2015.-
- 30.** Original, Certificado de Título Técnico N°0071387 de la Universidad Central Títulos y Grados de don Carlos Sandoval Molina; el título de Técnico Nivel Superior en Gestión Organizacional.- Custodiado bajo el N°7491-2015.-
- 31.** Copia Simple, de Certificado de reconocimiento de créditos, por LaGuardia Community College Of the City University of New York a don Diego Arturo Ribero Alegría. Custodiado bajo el N°7491-2015.-
- 32.** Copia simple de traducción del certificado de Créditos emitida por LaGuardia Community College, a don Diego Arturo Ribero Alegría. Custodiado bajo el



N°7491-2015.-

33. Correo electrónico de fecha 19 de febrero de 2013, 07:33, enviado por La Guardia Community College a don Alejandro González, dándole la bienvenida por la directora de admisión Lavora E. Desvigne, en inglés. Custodiado bajo el N°7491-2015.
34. Correo electrónico enviado con fecha 19 de febrero de 2013 por LaGuardia Community College a don Alejandro González, por la directora de admisión Lavora E. Desvigne.- Custodiado bajo el N°7491-2015, en español.- Custodiado bajo el N°7491-2015.-

OCTAVO.- Que, asimismo la parte demandante acompañó documentos electrónicos para los cuales se efectuó la correspondiente audiencia de percepción según se da cuenta a fojas 146, respecto a correos electrónicos intercambiados entre ex-alumnos de Community College Universidad Central y autoridades de la Universidad Central, adjuntando asimismo Declaraciones efectuadas por la Dirección de Comunicaciones Corporativas de la Universidad Central, en relación a emisión de programas de televisión “*Esto no tiene nombre*” difundido el 21 de agosto de 2013.

NOVENO.- Que, sin perjuicio de lo anterior, la parte demandante solicitó y obtuvo se oficiara a Televisión Nacional de Chile, institución que remitió copia del programa “*Esto no tiene nombre*”, en formato DVD; instrumento electrónico respecto al cual se realizó audiencia de percepción según consta a fojas 160, con una duración de 12 minutos, en los cuales se da cuenta de la situación que afecta a ex alumnos del programa Community Collage de la Universidad Central.

DECIMO.- Que, de las probanzas documentales rendidas por las partes como de las expresiones vertidas por ellas, ratificadas por los testigos individualizadas en el motivo sexto, se encuentra establecido que la demandada desarrolló un programa denominado “Community College de Santiago, Universidad Central de Chile”, con seis carreras técnicas de nivel superior, con una duración de dos años, en el cual ofrecía en sus folletos informativos y libros editados por la referida universidad, una doble titulación



con el "Community College LaGuardia de E.E.U.U.". Ello se desprende de la lectura de algunas de sus páginas en que expresamente lo señalan, como en el caso del Libro denominado "Cambia tu Vida" "Community College de Santiago, Universidad Central de Chile" 2005-2010 , editado- según se lee por el mismo programa de la Universidad demandada, en que, en sus páginas 22 y 23, titulan "**Doble Titulación**", y en la cual se lee "**La titulación de las carreras del Community College de Santiago serán reconocidas en Chile por la Universidad Central y en Estados Unidos, por el "Community College de LaGuardia de la Universidad de la ciudad de Nueva York, USA, lo cual abre un abanico de oportunidades de....."** .

Expresiones de similar contenido se encuentran en las páginas 3 y 11 del Folleto del mismo nombre en que se lee "**De acuerdo al convenio establecido entre la Universidad Central de Chile y el Community College LaGuardia de la Universidad de la ciudad de Nueva York de USA las siguientes carreras tendrán doble titulación:** encontrándose a continuación un cuadro referencia con el nombre de seis carreras técnicas y su correspondiente en la Universidad de Estados Unidos, leyéndose en la última "Técnico de nivel Superior en Construcción- Civil Engineering*", leyéndose más abajo, como nota al pie del asterisco, "técnico de nivel superior en construcción pendiente."

UNDECIMO.- Que, de lo anterior se desprende inequívocamente que en los documentos informativos y que daban cuenta del contenido y programa del Community College, en forma imperativa señalaban la existencia de carreras con doble titulación, sin que en ellas se encuentre la concurrencia de una condición adicional para obtener dicha doble titulación, utilizándose expresiones claras en cuanto a ello, sin dejar lugar a dudas toda vez que utiliza los términos "tendrán", " serán", vocablos que no dejan lugar a dudas de su contenido.

Asimismo en la publicidad aparejada a estos autos se lee la existencia de una alianza estratégica con Community College LaGuardia de NY, acompañada del logo de dicha Universidad. Lo anterior se ve refrendado por los dichos de las testigos que dan cuenta de promoción efectuada en colegios ofreciendo la doble titulación asociada al programa Community College y la realización de ceremonias en el Aula Magna de la universidad demandada con la participación de autoridades de ambas universidades.



DUODECIMO.- Que, las afirmaciones contenidas en los materiales informativos entregados por la Universidad Central como la publicidad efectuada constituyen condiciones objetivas de la misma, en el sentido en que utiliza esta expresión el artículo 1.4 de la Ley 19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores, que entiende incorporado al contrato aquellas condiciones objetivas contenidas en la publicidad hasta el momento de celebrar el contrato, situación que claramente acontece en el caso en análisis. En relación a lo anterior, el profesor Iñigo de la Maza, analizando fallos de la Excm. Corte Suprema, sostiene que aquellos *“contribuyen a ilustrar la distinción entre contenidos informativos y persuasivos de la publicidad. La integración publicitaria protege las apariencias en las que pudo confiar razonablemente el consumidor.”*(Revista Chilena de derecho privado, número 19, pp209-213 de diciembre de 2012). En el caso en análisis de la lectura de los textos redactados por la demandada se desprende inequívocamente que su contenido es informativo y que esas afirmaciones constituyen condiciones objetivas de la publicidad y por lo tanto se entienden incorporados al contrato.

En relación al carácter razonable que se exige, menester resulta señalar que del análisis de las pruebas rendidas, existencia de charlas, stands publicitarios, promoción en colegios y conferencias con participación de autoridades centrales de la universidad demandada como del Community College LaGuardia de la Universidad de Nueva York, constituyen indicios de seriedad y certeza suficientes, en especial viniendo de una universidad que se identifica en los folletos como “acreditada” y que es hecho público y notorio se trata de una universidad con prestigio en los establecimientos de Educación Superior y ya con algunos años de trayectoria. De lo anterior se desprende que al celebrar el contrato, y suscribir un modelo tipo, los demandantes integraron al mismo la condición ofertada por el ente universitario de doble titulación.

Llama la atención de esta sentenciadora que la demandada no ha negado la existencia del programa Community College y más aún, en la comunicación de fecha 25 de noviembre de 2013 identificada como Oficio N° 24 /2013 dirigida al Jefe de División de Educación Superior del Ministerio de Educación y remitido por el Secretario General de Universidad Central de Chile don Omar Ahumada Mora, en el punto 3 de la misma reconoce explícitamente que *“ En el año 2010 el Director General del*



CCS de la Universidad Central dio a conocer un proceso de doble titulación en convenio con LaGuardia Community College, sin la claridad necesaria que la instancia educacional requería” agregando luego que esa situación “desencadenó expectativas de logros inexistentes para los alumnos ingresados en los años 2010 y 2011,” expresando luego “que se instruyó practicar una auditoria al funcionamiento del Community College, que evidencio la mala interpretación que se hacía de los documentos ya mencionados, adoptándose una serie de medidas tendientes a subsanar esta situación, entre las cuales se consideró el no continuar ofertando la doble titulación...”.

DECIMO TERCERO.- Que, al efecto cabe destacar que la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema ha distinguido en el ámbito de la publicidad de servicios educacionales lo que constituye un juicio de valor subjetivo, es decir una opinión, en contraposición con las condiciones objetivas que se integran al contrato, lo que en el caso en comento de lo reseñado en los motivos anteriores se desprende con claridad que fueron determinantes en la celebración del contrato con los demandantes y se trata indudablemente de condiciones informativas objetivas que se integran al contrato de cada uno de los demandante, y según los términos empleados por la demandada en su oferta informativa, claramente se integran como un deber de prestación.

DECIMO CUARTO.- Que, asimismo de las probanzas allegadas al proceso, fluye con claridad que la demandada ya no ofrece la referida doble titulación reconociendo que ello no es posible atendida las exigencias del Community College de LaGuardia de Nueva York, y que la oferta realizada se basó en una mala interpretación de las mismas efectuada por las autoridades de la época, por lo que no ha existido posibilidad de cumplimiento del deber de prestación asumido públicamente por la demanda.

DECIMO QUINTO.- Que, así, el citado incumplimiento ha pasado a detentar la calidad de cierto, toda vez que la inejecución se prolonga en el tiempo y es por ello que los demandantes han ejercido en estos autos una acción indemnizatoria de perjuicios que se derivan del incumplimiento de obligaciones contractuales de hacer fundado en el artículo 1553 del Código Civil.

DECIMO SEXTO.- Que, al efecto es necesario tener



presente que la jurisprudencia reciente de la Excma. Corte Suprema ha admitido la procedencia autónoma de indemnización de daños por incumplimiento contractual, especialmente en el incumplimiento de obligaciones de hacer, como es el caso de autos, que funda en lo sustancial en argumentos como la reparación integral del daño, la interpretación lógica y sistemática del Código Civil, el carácter principal de la obligación de indemnizar y el libre derecho de opción del acreedor entre las acciones o remedios contractuales.

A mayor abundamiento la doctrina nacional y extranjera y la legislación extranjera, ha reconocido el ejercicio de la acción indemnizatoria de forma autónoma, desarrollándola por incumplimiento contractual, incluso en algunos casos de obligaciones de dar, y no solo como una acción o remedio accesorio a la pretensión de cumplimiento o resolución del contrato, refiriéndose a lo que se ha denominado el triple derecho del acreedor.

DECIMO SEPTIMO.- Que de los hechos establecidos, ha quedado de manifiesto que la conducta de la demandada fue a lo menos imprudente y poco diligente, al ofertar una doble titulación que en realidad no estaba en condiciones de realizar por las exigencias del convenio suscrito entre las instituciones educacionales, sin realizar el adecuado análisis de las mismas a la hora de ofrecer la doble titulación. Asimismo resulta evidente que al informar sobre las características del convenio celebrado con el Community College de LaGuardia de Nueva York, la demandada omitió aspectos de suyo relevantes para quienes suscribieron el contrato educacional con la demandada en función de la información entregada ampliamente por ella.

DECIMO OCTAVO.- Que, los demandantes han solicitado la indemnización de todos los perjuicios experimentados a raíz del incumplimiento de la demandada, dejando la determinación de la especie y monto de los mismos para la etapa de ejecución del fallo, por lo que corresponde señalar que de las probanzas rendidas en especial, testimonial y documental, se desprende que efectivamente los demandantes sufrieron un detrimento y menoscabo al ver truncada sus posibilidades de acceder a la doble titulación que estimaban de buena fe, incorporadas en su contrato educacional y que esperaron obtener conjuntamente con el título otorgado por la Universidad Central, una vez



cumplidas por ellos todas las exigencias que la universidad les solicito, y que al finalizar su carrera solo allí se encontraron que la Universidad Central no cumpliría, por lo que se encuentra establecida la existencia de perjuicios cuya especie y monto se deberá acreditar en la etapa de ejecución de la presente sentencia. Cabe hacer presente a este respecto que de las probanzas rendidas, se desprende inequívocamente que la demandada ha ofrecido a los ex- alumnos del Community College de Santiago con anterioridad a este juicio, reparaciones patrimoniales frente al reclamo de los mismos por el incumplimiento de la doble titulación ofrecida en dicho programa.

DECIMO NOVENO.- Que, en relación a la pretensión deducida por vía subsidiaria en el libelo de autos de declaración de resolución de contrato con indemnización de perjuicios, habiéndose acogido la pretensión deducida por vía principal, se omitirá pronunciamiento por inoficioso.

Y, visto además, lo dispuesto en los artículos 1437, 1438 y siguientes, 1489, 1545 y siguientes, 1553 N° 3, 1557, 1560 y siguientes, y 1698 del Código Civil; 144, 170, 173, 254, 342 N° 2 y 3, 346 N° 3, 384, 430 y 433 del Código de Procedimiento Civil; Ley 19.496, **se declara:**

Que se acoge la demanda deducida por vía principal de fojas 3 y siguientes, con costas, declarándose que la demandada Universidad Central de Chile incumplió los contratos celebrados con los demandantes, condenándosele a pagar a los actores los perjuicios ocasionados cuya especie y monto se reserva su determinación a la etapa de cumplimiento de la presente sentencia definitiva, o en un juicio diverso, más el reajuste conforme a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha en que se efectúe la determinación del monto del daño y la época del pago efectivo del mismo, más los intereses corrientes para operaciones reajustables que se devenguen en el mismo periodo.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Dictada por Jacqueline Dunlop Echavarría, juez titular. Autoriza don Christian Viera Naranjo, Secretario subrogante.



Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, treinta y uno de Octubre de dos mil dieciocho**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>